

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

## SUMARIO:

Págs.

### GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

#### ORDENANZAS MUNICIPALES:

- **Cantón Atacames: Que establece los instrumentos de regulación, control, tasas e incentivos de las actividades turísticas y recreativas ..... 2**
- 06-2024-CM-GADMCM Cantón Montecristi: Que expide la tercera reforma a la Ordenanza sustitutiva que reglamenta el cobro de la tasa de recolección de basura y aseo público ..... 24**

#### ORDENANZA PROVINCIAL:

- 2024-003-OP-GADPEO-CB Gobierno Provincial de El Oro: Que expide la primera Ordenanza reformativa a la Ordenanza que crea la tasa para el depósito y tratamiento de los relaves en la relavera El Tablón..... 45**

**EI GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ATACAMES****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

De conformidad con lo que dispone el Art. 17 A, de la Ley de Modernización del Estado, los organismos seccionales autónomos a quienes se ha descentralizado la competencia del turismo, podrán establecer el pago de tasas por los servicios de control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros de similar naturaleza, a fin de recuperar los costos en los que incurrieren para este propósito.

En sesiones ordinarias celebradas el 13 y 20 de junio de 2023, el Concejo Municipal de Atacames aprobó la ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE CREA Y REGULA LA TASA POR LICENCIA ÚNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS EN EL CANTÓN ATACAMES, misma que fue publicada el 14 de julio de 2023 en el Registro Oficial con número 963. La norma tiene como ámbito y fines "la fijación de las tasas para la obtención de la Licencia Anual de Funcionamiento de los establecimiento turísticos ubicados en la jurisdicción cantonal, por contraprestación de los servicios de regulación y control de actividades turísticas, concesión y renovación de licencias de funcionamiento, promoción turística, actualización de catastro, habilitación y control de los establecimientos turísticos por parte del GADM Atacames; y cuyos valores serán destinados al cumplimiento de los objetivos y fines tendientes al desarrollo del turismo local.

En las playas del cantón Atacames operan bares y sillas que, al ser actividades turísticas temporales, deben regularizarse de acuerdo a la normativa turística vigente.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE ATACAMES**

Visto los Informes expedidos por la Comisión de Turismo y por la Procuraduría Sindica Municipal.

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el numeral 1 del artículo 264 de la Constitución de la República establece que los gobiernos municipales tienen, entre otras, la facultad de planificar el desarrollo cantonal;

**Que**, el numeral 8 del artículo 264 de la Constitución de la República establece como competencia exclusiva de los gobiernos municipales la de preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y natural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines;

**Que**, el literal g) del artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece como función del gobierno autónomo descentralizado municipal la de: "(...) g) Regular, controlar y promover el desarrollo de la actividad turística cantonal en coordinación con los demás gobiernos autónomos descentralizados, promoviendo especialmente la creación y funcionamiento de organizaciones asociativas y empresas comunitarias de turismo;

**Que**, el artículo 3 de la Ley de Turismo prescribe, entre otros principios de la actividad turística: **a)** La iniciativa privada como pilar fundamental del sector; con su contribución mediante la inversión directa, la generación de empleo y promoción nacional e internacional; **b)** La participación de los gobiernos provincial y cantonal para impulsar y apoyar el desarrollo turístico, dentro del marco de la descentralización; **c)** El fomento de la infraestructura nacional y la satisfacción de

los turistas; **d)** La conservación permanente de los recursos naturales y culturales del país; y, **e)** La iniciativa y participación comunitaria indígena, campesina, montubia o afro ecuatoriana, con su cultura y tradiciones preservando su identidad, protegiendo su ecosistema y participando en la prestación de servicios turísticos, en los términos previstos en esta Ley y sus reglamentos.”;

**Que**, el artículo 4 de la Ley de Turismo determina que la política estatal con relación al sector de turismo, debe cumplir, entre otros objetivos, con: **a)** Reconocer que la actividad turística corresponde a la iniciativa privada y comunitaria o de autogestión, y al Estado en cuanto debe potencializar las actividades mediante el fomento y promoción de un producto turístico competitivo; **b)** Garantizar el uso racional de los recursos naturales, históricos, culturales y arqueológicos de la Nación; **c)** Proteger al turista y fomentar la conciencia turística; **d)** Propiciar la coordinación de los diferentes estamentos del Gobierno Nacional, y de los gobiernos locales para la consecución de los objetivos turísticos; **e)** Promover la capacitación técnica y profesional de quienes ejercen legalmente la actividad turística; **f)** Promover internacionalmente al país y sus atractivos en conjunto con otros organismos del sector público y con el sector privado; y, **g)** Fomentar e incentivar el turismo interno.”;

**Que**, conforme consta en los artículos 5 y siguientes de la Ley de Turismo; 45 y siguientes del Reglamento General de Actividades Turísticas, las personas naturales o jurídicas y las comunidades locales organizadas y capacitadas para el ejercicio de las actividades calificadas como turísticas en la misma ley y su reglamento general, requieren obtener el registro de turismo y la licencia anual de funcionamiento que acredite idoneidad del servicio que ofrecen y se sujeten a las normas técnicas y de calidad vigentes;

**Que**, el artículo 11 de la Ley de Turismo determina que los empresarios turísticos temporales, aunque no accedan a los beneficios de esta Ley están obligados a obtener un permiso de funcionamiento que acredite la idoneidad del servicio que ofrecen y a sujetarse a las normas técnicas y de calidad;

**Que**, los artículos 42 y siguientes de la Ley de Turismo; y, 86 y siguientes del Reglamento General de Actividades Turísticas prevén el régimen disciplinario en el sector turístico;

**Que**, el artículo 205 del Reglamento General de Actividades Turísticas declara como política prioritaria de Estado el desarrollo del turismo en el país;

**Que**, de conformidad con el régimen jurídico vigente en la época, mediante el convenio correspondiente suscrito el 19 de julio de 2001, el Ministerio de Turismo transfirió a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Atacames la competencia de turismo, incluyendo concesión y renovación de la licencia de funcionamiento, fortalecimiento y desarrollo del turismo, promoción turística, control y vigilancia de la calidad de las actividades y establecimientos turísticos, en la circunscripción territorial que le corresponde;

**Que**, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Atacames, tiene las atribuciones de planificar, controlar, capacitar, realizar estadísticas locales, fomentar, incentivar y facilitar la organización, funcionamiento y competitividad de la actividad turística en el cantón Atacames, atribuciones que fueron trasladadas desde el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Turismo, mediante Convenio de transferencia de competencias, y para lo cual puede expedir ordenanzas y

resoluciones de carácter local que contribuyan al fortalecimiento y desarrollo del turismo de conformidad con la ley;

**Que**, es necesario ampliar y diversificar la oferta turística, desconcentrando la actividad, incluyendo nuevos actores ciudadanos y potenciando nuevos lugares para el desarrollo turístico;

**Que**, es deber del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Atacames fomentar y desarrollar la actividad cultural, así como potenciar a la cultura como un componente del quehacer turístico, junto con el paisaje y la edificación patrimonial;

**Que**, corresponde al Estado ecuatoriano propender al desarrollo integral de las personas, mejorando sus condiciones de productividad, calidad, comercialización e inserción estratégica en los mercados nacionales e internacionales, considerando las políticas del Plan Nacional del Buen Vivir; y,

**Que**, atendiendo los preceptos constitucionales vigentes, es necesario readecuar y sistematizar el marco institucional y el régimen jurídico en el que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Atacames debe ejercer las competencias que tiene asignadas en el ámbito del sector turístico y el ordenamiento jurídico cantonal en el que se ejercen actividades turísticas.

En ejercicio de las atribuciones legales establecidas en los artículos 57 literal a), b) y c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

#### **EXPIDE:**

### **LA ORDENANZA QUE ESTABLECE LOS INSTRUMENTOS DE REGULACIÓN, CONTROL, TASAS E INCENTIVOS DE LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS Y RECREATIVAS EN EL CANTÓN ATACAMES.**

#### **CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES**

#### **SECCIÓN PRIMERA ÁMBITO, PRINCIPIOS Y OBJETIVOS**

**Artículo 1.- ÁMBITO.-** El presente título determina las normas que integran el ordenamiento jurídico del GAD Municipal de Atacames con las que regula:

- a) El ejercicio de las competencias asignadas a las áreas respectivas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Atacames, con competencias en materia de turismo y sus instrumentos de planificación, gestión y control.
- b) Los requisitos, condiciones y limitaciones con las que los Prestadores de Servicios Turísticos ejercen actividades turísticas en establecimientos implantados en el Cantón Atacames.
- c) La regulación y fijación de las tasas para la obtención de la licencia anual de funcionamiento de los establecimientos turísticos registrados, ubicados en la jurisdicción del Cantón Atacames y las tasas para la obtención de los permisos de funcionamiento turísticos de los establecimientos y actividades no registradas y categorizadas o que tienen carácter temporal, cuyos valores serán destinados exclusivamente al cumplimiento de los fines del desarrollo turístico local.

- d) Los derechos y obligaciones de los sujetos vinculados a las actividades turísticas.
- e) Los mecanismos de promoción y desarrollo de las actividades turísticas.

**Artículo 2.- Actividades Turísticas.-** Las actividades turísticas, sus modalidades, tipos y subtipos, sus características principales, requisitos y sus regímenes especiales son aquellos determinados en la Ley de Turismo y sus reglamentos de aplicación. Para todos los propósitos previstos en este *Título*, sin perjuicio de aquellas previstas en la legislación nacional, se consideran actividades turísticas las siguientes:

- a) Alojamiento;
- b) Servicio de alimentos y bebidas;
- c) Transportación, cuando se dedica principalmente al turismo; inclusive el transporte aéreo, marítimo, fluvial, terrestre y el alquiler de vehículos para este propósito;
- d) Operación; cuando las agencias de viajes provean su propio transporte, esa actividad se considerará parte del agenciamiento;
- e) La de Intermediación, agencia de servicios turísticos y organizadoras de eventos, congresos y convenciones; y,
- f) Casinos, salas de juego (bingos-mecánicos, Hipódromos y parques de atracciones estables.

**Artículo 3.-** Son también actividades turísticas para todos los efectos, y principalmente con ocasión de la aplicación del régimen de autorizaciones administrativas y el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora, aquellas referidas a los servicios de bares, sillas, parasoles y artesanías que se realicen en zonas turísticas como las playas.

**Artículo 4.- Prestadores de Servicios Turísticos.-** Los Prestadores de Servicios Turísticos son las personas, naturales o jurídicas, que proporcionen, intermedien o contraten con los turistas, cualquier servicio relacionado con las actividades calificadas como turísticas, de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional y cantonal.

**Artículo 5.- Principios básicos.-** La intervención del GAD Municipal de Atacames en materia de turismo, y el ejercicio de las actividades turísticas en el cantón, estarán orientados por los siguientes principios:

- a) **Política prioritaria.-** El turismo en el Cantón Atacames, su promoción y desarrollo, constituye una política cuya ejecución se declara prioritaria en la gestión a cargo de las áreas del GAD Municipal de Atacames. Se priorizará el turismo comunitario en los emprendimientos de economía social y solidaria
- b) **Participación y corresponsabilidad ciudadana.-** Las políticas públicas de apoyo y fomento al turismo se sustentarán en la participación activa y corresponsable de los distintos actores sociales e institucionales del Cantón Atacames.
- c) **Excelencia en la gestión y atención al cliente.-** Se dará énfasis a la promoción y fortalecimiento de las competencias de talento humano, como herramientas claves del mejoramiento de la calidad de los servicios turísticos; a la competitividad del sector en la economía local y nacional, y, fundamentalmente, la atención prioritaria a la satisfacción de las necesidades del turista en su visita.

- d) **Sostenibilidad ambiental.-** Se promoverá el aprovechamiento racional, responsable y sostenible de los recursos naturales y la biodiversidad del Cantón Atacames
- e) **Respeto a la diversidad étnica, cultural y social.-** La diversidad étnica, cultural y social del Cantón Atacames constituyen un importante patrimonio que requiere ser conservado, respetado y desarrollado, y en tal contexto, ha de ser potenciado como un atractivo del destino turístico.
- f) **Seguridad ciudadana.-** En el desarrollo de las zonas turísticas, se garantizara la seguridad ciudadana, atendiendo las condiciones y efectos que el desarrollo económico de la zona genere; y, se adoptara las medidas necesarias para compaginar el turismo con las demás actividades y usos de suelo que tenga la zona.
- g) **Código de Ética para el Turismo.-** En lo que no hubiere sido previsto en este título, se atenderá, en todo lo que fuere aplicable, el contenido del Código de Ética para el Turismo elaborado por la Organización Mundial del Turismo.

**Artículo 6.- Objetivos específicos de la actividad pública.-** Las facultades y competencias asignadas al GAD Municipal de Atacames se ejercerán en relación con las actividades turísticas, en función de la consecución de los siguientes objetivos, sin perjuicio de lo previsto en los instrumentos de planificación que se expidan:

- a) Fomentar, desarrollar y promocionar el turismo a nivel local, regional, nacional e internacional
- b) Coordinar e impulsar el desarrollo turístico planificado, en función de la mejora de la calidad de vida de las personas y de la conservación y preservación del patrimonio natural, histórico y cultural.
- c) Fomentar y apoyar las iniciativas públicas y privadas (incluidas las académicas y formativas) para la creación y conservación de empleos, directos e indirectos, relacionados con la actividad turística.
- d) Estimular y desarrollar la actividad turística como medio para contribuir et crecimiento económico y social del Cantón Atacames y su zona de influencia, generando condiciones favorables para el emprendimiento y la atracción de inversión pública y privada.
- e) Poner en valor los recursos turísticos del Cantón Atacames y su zona de influencia, mejorar los existentes e identificar los potenciales que contribuyen el enriquecimiento del patrimonio y a la diversificación de la oferta turística.
- f) Posicionar al Cantón Atacames y su zona de influencia como producto competitivo en el ámbito provincial, nacional, regional y mundial.
- g) Concienciar a la población sobre la importancia del turismo y sus recursos a través de la realización de campana educativa o cualquier otro mecanismo que recomiende la práctica y técnica; y, facilitar las acciones necesarias para que la población del Cantón Atacames se pueda beneficiar de los recursos que genere el turismo
- h) Coordinar las acciones que se adopten en las distintas zonas turísticas con las empresas y direcciones competentes del GAD Municipal de Atacames, a fin de asegurar que estas beneficien al desarrollo del turismo y a la población de la zona.

## Sección Segunda

### De los Prestadores de Servicios Turísticos y Turistas

**Artículo 7.- Derechos de los Prestadores de Servicios Turísticos.-** Los Prestadores de Servicios Turísticos, sin perjuicio de los incentivos y beneficios contemplados en el ordenamiento territorial nacional y cantonal, tienen los siguientes derechos:

- a) Obtener información específica inherente a la actividad turística que se desarrolle en el Cantón Atacames, tales como estudios de la oferta y demanda turística, siempre dentro de los programas y proyectos que llegare a implementar el GAD Municipal de Atacames para su obtención y gestión;
- b) Recibir asesoramiento por parte de las correspondientes áreas del GAD Municipal de Atacames, en sus distintos ámbitos de competencia;
- c) Participar de los programas de capacitación en materia turística o aquellas vinculadas, que lleve a cabo o promueva el GAD Municipal de Atacames;
- d) Participar, aportando material promocional en los Centros de Información con que cuente el GAD Municipal de Atacames;
- e) Formar parte de la campañas de promoción turística en las que participe el GAD Municipal de Atacames, a través de sus correspondientes áreas, de conformidad con las políticas y procedimientos que establezcan la autoridad responsable;
- f) Participaren los programas y proyectos de promoción que realice el GAD Municipal de Atacames, a través de tecnologías de la información y la comunicación, con las condiciones y limitaciones que la autoridad responsable establezca;
- g) Obtener del GAD Municipal de Atacames, a través de sus correspondientes áreas, cuando proceda, su intervención y respaldo en las gestiones que realice ante otros organismos públicos; y,
- h) Participar en los programas de turismo social que promueva el GAD Municipal de Atacames.

**Artículo 8.- Obligaciones de los Prestadores de Servicios Turísticos.-** Sin perjuicio de las previstas en el ordenamiento jurídico nacional y cantonal, son obligaciones de los Prestadores de Servicios Turísticos:

- a) Cumplir con las disposiciones de este Título y del ordenamiento jurídico nacional y cantonal, realizando su labor en el marco ético profesional que garantice el armónico e integral desarrollo del turismo en el Cantón Atacames;
- b) Brindar los servicios a los turistas en los términos convenidos, de acuerdo a la información suministrada para la prestación del servicio y de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional y cantonal.
- c) Brindar las facilidades necesarias al GAD Municipal del cantón Atacames y proveerle de los datos y la información sobre su actividad para fines exclusivamente estadísticos;
- d) Realizar su publicidad y promoción sin alterar o falsear la identidad turística del Cantón Atacames, e informar con veracidad sobre los servicios que ofrece;

- e) Cumplir con las reglas técnicas y los requisitos mínimos establecidos para cada categoría y tipo de actividad turística, de acuerdo a la normativa nacional y cantonal
- f) Brindar las facilidades necesarias a las personas con discapacidad y a las personas adultas mayores, en condiciones que garanticen su seguridad y comodidad, en cumplimiento de la normativa nacional y cantonal.

**Artículo 9.- Derechos y obligaciones de los turistas.-** Sin perjuicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y cantonal, sea en su calidad de consumidor o en su condición específica de turista, el usuario de servicios turísticos tiene derecho a:

- a) Recibir información suficiente, precisa y veraz de manera previa y sobre todas y cada una de las condiciones de las prestaciones de los servicios;
- b) Recibir el bien o servicio contratado, de acuerdo con las características anunciadas por el prestador;
- c) Obtener del oferente de los servicios los documentos que acrediten los términos de su contratación del servicio;
- d) Formular quejas y reclamos, y recibir la constancia respectiva;
- e) Recibir del GAD Municipal de Atacames, a través de sus correspondientes áreas, información objetiva sobre los distintos aspectos de los atractivos y la oferta turística;
- f) Consultar el Registro de Turismo y a ser informados por el órgano competente del GAD Municipal de Atacames; y,
- g) Recibir del GAD Municipal de Atacames, a través de sus áreas pertinentes, la asistencia que en el ámbito de sus competencias sea requerida, en caso de ser perjudicado en su persona o bienes.

Sin perjuicio de las obligaciones generales de todo visitante o vecino del Cantón Atacames, y de aquellas derivadas de su condición de consumidor, todo turista deberá:

- a) Respetar y cuidar los bienes de titularidad de la comunidad que visita
- b) No introducir elementos tangibles o intangibles en el entorno que afecte su conservación y su disfrute por parte de terceros;
- c) Conducirse con la prudencia debida que cualquier persona debe de mantener en un lugar distinto al de su origen, procurando evitar poner en riesgo a su persona o sus bienes; y,
- d) Dar uso a los bienes y servicios que le proveen la ciudad y los Prestadores de Servicios Turísticos, de acuerdo y con los límites derivados de su naturaleza.

## **Capítulo II**

### **Facultad y competencias en el ámbito del turismo**

**Artículo 10.- Enunciado general.-** Le corresponde al GAD Municipal de Atacames, regular, controlar y promover el desarrollo de la actividad turística en su circunscripción territorial, a través del ejercicio de las potestades, facultades y competencias que tiene asignadas en el

ordenamiento jurídico nacional y cantonal, las mismas que procuraran fomento de iniciativas comunitarias y emprendimientos de economía social y solidaria en las zonas turísticas.

En el marco de sus competencias generales, los órganos y organismos del GAD Municipal de Atacames, podrán:

- a) Formular y ejecutarlas políticas, planes, programas, proyectos y acciones en todo ámbito relacionado con el turismo, su desarrollo y promoción, contando, para aquello, en caso de ser necesario, con los órganos y organismo públicos y sujetos de derecho privado, incluidas las organizaciones sociales o comunidades de organizadas;
- b) Crear, organizar, reglar y administrar el funcionamiento del Registro de Prestadores de servicios Turísticos;
- c) Autorizar, de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional y cantonal, el ejercicio de las actividades de turísticas;
- d) Velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico nacional y cantonal y ejercer la potestad administrativa sancionatoria;
- e) Establecer mecanismo adecuados para proveer información oficial y otros datos de interés, además de asistir al turista
- f) Realizar o contratar los estudios necesarios vinculados con las actividades turísticas en el Cantón Atacames y sus Zonas de influencia.
- g) Diseñar y gestionar productos, rutas y circuitos turísticos dentro del Cantón Atacames.
- h) Promover, en coordinación con entidades públicas, privadas y asociaciones sociales, la prestación de servicios turísticos accesibles a la población, a fin de contribuir al pleno ejercicio del turismo social.
- i) Establecer mecanismo para promover, a través de los entes competentes, sistemas de crédito y financiamiento para emprendimientos turísticos, en el ámbito comunitario y de la micro, pequeña y mediana empresa
- j) Participar en la celebración de convenios de cooperación, colaboración y cualquier otro instrumento necesario, en el marco del ordenamiento jurídico, con entes públicos y privados para emprender planes, programas, proyectos y acciones vinculadas con el turismo, su desarrollo y promoción
- k) Ejecutar cualquier otra actividad que se estime adecuada y conveniente para el desarrollo y promoción de las actividades turísticas en el Cantón Atacames, y, en particular, para gestionar el destino turístico

**Articula 11.- Regulación.-** Le corresponde al Concejo Municipal del GAD Municipal de Atacames, establecer, en el marco del ordenamiento jurídico nacional y mediante Ordenanza Municipal, el régimen general al que se debe sujetar el ejercicio de las actividades turísticas en el Cantón Atacames.

Es competencia de la administración Municipal, ejercida por el Alcalde o Alcaldesa del Cantón Atacames, la expedición de las reglas de carácter técnico, a través de Resolución Administrativa.

**Artículo 12.- Rectoría y planificación.-** En el marco del ordenamiento jurídico nacional y cantonal, y en consulta con la máxima autoridad administrativa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Atacames, y los actores públicos y privados, le corresponde a la Dirección de Turismo, en coordinación con las Direcciones de Planificación, Gestión Ambiental y de Desarrollo Humano, Social y Solidario, de conformidad con el orgánico funcional del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Atacames, la determinación de las políticas aplicables, al sector turístico y su enfoque estratégico y territorial.

En el marco de las políticas que se hubieren determinado, le corresponde la Dirección de Turismo del GAD Municipal de Atacames la formulación y expedición de los instrumentos de planificación operativa aplicables.

**Artículo 13.- Consejo Consultivo de Turismo.** - El Consejo Consultivo de Turismo constituirá un órgano colegiado de asesoramiento a las correspondientes áreas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Atacames, en el ámbito de la planificación, organización, coordinación, promoción y regulación de las actividades turísticas.

El Consejo Consultivo estará conformado por:

- a) El Alcalde o Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Atacames, quien lo presidirá, o su delegado(a), que será un Concejal o Concejala del GAD Municipal de Atacames;
- b) El o la Director(a) de Turismo del GAD Municipal de Atacames, que actuara como Coordinador (a);
- c) El o la Directora(a) de Gestión Ambiental;
- d) El o la Directora(a) de Planificación;
- e) El o la Jefe(a) Municipal de Gestión de Riesgos
- f) Un representante del Ministerio de Turismo;
- g) Un representante del Ministerio del Ambiente;
- h) Un representante de la Armada del Ecuador;
- i) Un representante de la Policía Nacional;
- j) Un representante del Cuerpo de Bomberos;
- k) Cuatro (4) representantes de los Prestadores de Servicios Turísticos, designados por el Alcalde o Alcaldesa del GAD Municipal de Atacames, de entre una lista de ocho candidatos (dos candidatos del sector Alojamiento; dos candidatos del sector Comidas y Bebidas y cuatro candidatos de las asociaciones prestadoras de servicios turísticos en las zonas de playas), insinuados hasta el último día de enero de cada bienio, según el siguiente criterio:
  - Un (1) representante del sector Alojamiento;
  - Un (1) representante del sector Comidas y Bebidas;
  - Dos (2) representantes de las asociaciones prestadoras de servicios turísticos en las zonas de playas (silleros, cevicheros, artesanos y bares playeros); y para

cuyo señalamiento, deberá contarse con la participación de todas las organizaciones empresariales turísticas existentes en el Cantón Atacames.

En caso de que la insinuación referida en el inciso anterior no se hubiere efectuado oportunamente, la designación la realizará directamente el Alcalde o Alcaldesa del Cantón Atacames;

Los representantes o delegados institucionales en el Consejo Consultivo ejercerán su función mientras no sean remplazados por la autoridad nominadora o delegante.

El Consejo Consultivo determinara los casos en que proceda la sustitución, par abandono de la función o falta temporal o definitiva de los representantes de los prestadores de Servicios Turísticos.

Por invitación del presidente, podrán participar en el Consejo Consultivo unos o más representantes o delegados de cualquier otra institución o entidad que de algún modo tenga vinculación con el turismo

Los integrantes del Consejo Consultivo del Turismo desempeñaran su función previa su aceptación y ad honorem

El Consejo Consultivo de Turismo se reunirá las veces que sea convocado por su presidente y dejara constancia de sus recomendaciones en la correspondiente acta suscrita por el presidente y el secretario.

**Artículo 14.- Planificación.** - En observación a lo dispuesto en el numeral 1) del Art. 10 de la Resolución 0001-CNC-2016 del Consejo Nacional de Competencias, la formulación, expedición, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos relacionados con el sector turístico son competencia del GAD Municipal de Atacames, a través de la Dirección de Turismo en coordinación con las demás dependencias municipales.

**Artículo 15.- Control.** – Es competencia de la Dirección de Turismo del GAD Municipal de Atacames, en coordinación con las Direcciones de Planificación, Gestión Ambiental y Desarrollo Social y Solidario, de conformidad con el orgánico funcional del GAD Municipal de Atacames, la evaluación del cumplimiento de las políticas que se hubieren fijado para el sector turístico en el Cantón Atacames.

El seguimiento y evaluación del cumplimiento de los instrumentos de planificación operativa y la aplicación de las reglas de carácter técnico que se hubieren expedido en la materia, le corresponde a las áreas municipales respectivas con competencia para su expedición o sus delegados, según su nivel en la estructura orgánica y funcional del GAD Municipal de Atacames.

El personal de la Dirección de Turismo del GAD Municipal de Atacames, ejercerá el control de los establecimientos y/o actividades turísticas, ubicados en el cantón Atacames, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones contempladas en este cuerpo legal, para ello, podrán coordinar acciones conjuntas con el Ministerio de Turismo, Comisaría Nacional de Policía, Policía Nacional, dependencias municipales y entidades de regulación y control.

El ejercicio de la potestad administrativa sancionadora en materia turística le corresponde a la Dirección de Turismo del GAD Municipal de Atacames. En aquellos aspectos de inspección técnica y de procesos de clausura, contará con la colaboración del personal de Comisaría Municipal, en observación a lo dispuesto en el literal a) del Art. 53 del Orgánico Estructural y Funcional del GADM Atacames, vigente.

Si se identifica alguna novedad que pudiere ser considerada como infracción o incumplimiento, el servidor público responsable del control elaborará el informe respectivo dirigido al(a) Director(a) de Turismo municipal. Informe que, obligatoriamente, contendrá la siguiente información:

- Fecha y hora del control;
- Identificación del establecimiento o actividad turística;
- Dirección del establecimiento o actividad turística;
- Datos del propietario y/o representante legal: nombres, apellidos, número de cédula de ciudadanía (persona natural) o RUC para persona jurídica;
- Exposición de los antecedentes y hechos suscitados;
- Enunciación de la base legal aplicable al caso;
- Conclusiones;
- Firma de responsabilidad.

**Artículo 16.- Gestión.-** El otorgamiento de las autorizaciones administrativas para el ejercicio de actividades turísticas en el Cantón Atacames, es una competencia a cargo de la Dirección de Turismo del GAD Municipal de Atacames, en función de la localización del establecimiento, de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional y cantonal.

**Artículo 17.- Capacitación de los prestadores de servicios turísticos.-** Todo prestador de servicio turístico deberá participar en las jornadas de capacitación programadas por la Dirección Municipal de Turismo. Cada prestador de servicio turístico, se obliga a cumplir con 120 horas de capacitación anual. Requisito obligatorio, previo a la obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento o Permiso de Funcionamiento Turístico.

### Capítulo III

#### Régimen de las autorizaciones administrativas en materia turística

**Artículo 18.- Del Registro y categorización de Turismo.-** Toda persona natural, jurídica o comunidad que pretenda ejercer cualquiera de las actividades turísticas previstas en la Ley de Turismo y sus Reglamentos, previo al inicio de sus actividades, deberá obtener su inscripción y la categorización de su establecimiento, en el Ministerio de Turismo; sin perjuicio de la obligación de mantener actualizada la información suministrada para la inscripción en el referido Registro de Turismo.

#### Requisitos para el registro:

1. Pago del impuesto predial del año en curso;
2. Copia del RUC o RISE actualizado;
3. Copia de cedula de ciudadanía y certificado de votación vigente;
4. Copia certificada de la escritura o contrato de arrendamiento del local donde funcionará el establecimiento turístico;
5. Copia del listado de bienes (activos);
6. Lista de precios de los servicios ofertados por el establecimiento turístico;
7. En caso de ser persona jurídica, presentar documentos de constitución de la Compañía y nombramiento del representante legal.

La clasificación y categorización servirán para establecer los valores de la tasa por concepto de la obtención de la Licencia Anual de Funcionamiento de los establecimientos turísticos. Estos valores se establecen sobre la base de la clasificación, categoría y el número de plazas que tenga el establecimiento.

Las personas naturales o jurídicas que ejerzan una actividad turística no señalada expresamente en la Ley de Turismo o sus Reglamentos, deberán obtener su inscripción en el Registro Cantonal de Turismo.

**Artículo 19.- Del Catastro turístico cantonal.-** El catastro turístico cantonal, es la herramienta de la gestión administrativa en la que se encuentran inscritas todas las personas naturales, jurídicas o comunidades que realicen cualquiera de las actividades turísticas previstas en el ordenamiento jurídico nacional y/o cantonal.

La obligación de obtener la inscripción y mantener actualizada la información que consta en el Catastro Turístico de la Dirección de Turismo del GAD Municipal de Atacames, es autónoma de la obligación de obtener la Licencia Única Anual de Funcionamiento o el Permiso de Funcionamiento (según el caso), por cada establecimiento de turismo en que el titular emprenda la actividad turística de que se trate.

**Artículo 20.- Licencia Única Anual de Funcionamiento/Permiso de Funcionamiento.-** Los Prestadores de Servicios Turísticos, además de obtener su inscripción en el Registro de Turismo, deberán obtener la Licencia Única Anual de Funcionamiento o Permiso de Funcionamiento, para cada establecimiento que el Prestador de Servicios Turísticos destine para el desarrollo de las actividades turísticas para las cuales se encuentra legalmente habilitado, según su Registro de Turismo.

La Licencia Única Anual de Funcionamiento/Permiso de Funcionamiento, constituye la autorización legal otorgada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Atacames a los establecimientos turísticos/actividades turísticas, sin la cual no pueden operar dentro de la jurisdicción cantonal de Atacames. Previo a la obtención de esta licencia/permiso, toda persona natural o jurídica que preste servicios turísticos deberá cancelar el valor de la tasa correspondiente fijada en esta ordenanza.

**Artículo 21.- Renovación de la Licencia/permiso de Funcionamiento.-** La licencia de funcionamiento (LUAF)/ Permiso de Funcionamiento, según corresponda, puede ser renovada(o), con rebaja del 40% del valor de la tasa, durante los primeros noventa (90) días del año. Transcurrido este plazo, quien no haya cancelado, además del valor original de la licencia/permiso de funcionamiento, será sancionado con la CLAUSURA del establecimiento y/o actividad turística, según el procedimiento correspondiente.

**Artículo 22.- Pago Proporcional.-** Cuando un establecimiento turístico no iniciare sus operaciones dentro de los primeros treinta días del año, el pago por concepto de licencia anual de funcionamiento se calculará por el valor equivalente a los meses que restaren del año calendario.

**Artículo 23.- Competencias en materia de autorizaciones administrativas.-** Le corresponde a la Dirección de Turismo del GAD Municipal de Atacames, la organización y administración de los módulos "Registro Cantonal de Turismo" y "Catastro Cantonal de Turismo".

El otorgamiento de la Licencia Única Anual de Funcionamiento y del Permiso de Funcionamiento, estará sujeto al trámite contemplado en el capítulo IV de la presente Ordenanza.

**Artículo 24.- Trámite.-** Mediante Resolución Administrativa se organizaran los flujos de procedimientos administrativos y requisitos documentales para la inscripción en el Registro Cantonal de Turismo,

**Artículo 25.- Tasas y otras prestaciones económicas.-** Atendiendo las regulaciones sobre gestión de los tributos y otras prestaciones económicas vinculadas con el ejercicio de las actividades turísticas, éstas serán recaudadas y cobradas atendiendo las normas de recaudación, facilitación de pago y cobro compulsivo del régimen general de licenciamiento y/o permisos en el Cantón Atacames.

**Artículo 26.- Publicidad de las autorizaciones administrativas.-** La constancia de inscripción en el Registro Cantonal de Turismo y la LUAF/Permiso de Funcionamiento deberán mantenerse exhibidos por el Prestador de Servicios Turísticos en los establecimientos en los que se realice la actividad.

**Artículo 27.- Vigencia, extinción y modificación.-** La vigencia, modificación y extinción de la inscripción en el Registro Cantonal de Turismo y la LUAF/Permiso de Funcionamiento, estará sujeta al régimen general de licenciamiento y/o permisos en el Cantón Atacames, con las particularidades previstas en esta norma.

Sin perjuicio de la infracción o sanción que corresponda según el régimen de control y sanción el ejercicio de actividades turísticas vigente en el Cantón Atacames, la autoridad a cargo de la inscripción en el Registro Cantonal de Turismo eliminará, de oficio, cualquier inscripción que se hubiese efectuado con base en el Certificado de Calificación, Clasificación y Categorización, que contuviere información errada, incompleta, tergiversada o que de cualquier manera no corresponda a la realidad de los hechos. La eliminación de oficio prevista en este inciso dará inicio al procedimiento de instrucción previsto en el régimen sancionatorio.

**Capítulo IV**  
**De la Licencia Única Anual de Funcionamiento y del Permiso de Funcionamiento**  
**Sección Primera**  
**Naturaleza**

**Artículo 28.-** La regulación y fijación de las tasas para la obtención de la licencia anual de funcionamiento o del permiso de funcionamiento de los establecimientos turísticos registrados, ubicados en la jurisdicción del Cantón Atacames, cuyos valores serán destinados exclusivamente al cumplimiento de los fines del desarrollo turístico local.

**Artículo 29.- De la tasa por la licencia anual o permiso de funcionamiento.** - Deberán pagar las personas naturales o jurídicas, que desarrollen actividades turísticas remuneradas de manera temporal o habitual. Siempre que cumpla con los requisitos de la Ley de Turismo y sus Reglamentos; además, que satisfagan las tasas que se establecen a continuación:

La tasa se cobrará en función de la clasificación y categorización que tenga el establecimiento turístico.

**I.- ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO**

Los establecimientos turísticos pagarán la cantidad que resulte de multiplicar el valor fijado a continuación por cada tipo y categoría por el número total de habitaciones de cada establecimiento de alojamiento, hasta un máximo del valor fijado para cada tipo y categoría

SUBORDEN	ESTABLECIMIENTO		VALOR A PAGAR POR HABITACIÓN EN USD.
	Clasificación	Nomenclatura	
I.1	<b>HOTELES</b>	<b>H</b>	
I.1.1	Hotel 5 estrellas		15,00
I.1.2	Hotel 4 Estrellas		12,00
I.1.3	Hotel 3 Estrellas		8,00

I.1.4	Hotel 2 Estrellas	6,00
-------	-------------------	------

SUBORDEN	ESTABLECIMIENTO		VALOR A PAGAR POR HABITACIÓN EN USD.
	Clasificación	Nomenclatura	
<b>I.2</b>	<b>HOSTALES</b>	<b>HS</b>	
I.2.1	Hostal 3 estrellas		10,00
I.2.2	Hostal 2 Estrellas		8,00
I.2.3	Hostal 1 Estrella		6,00
SUBORDEN	ESTABLECIMIENTO		VALOR A PAGAR POR HABITACIÓN EN USD.
	Clasificación	Nomenclatura	
<b>I.3</b>	<b>HOSTERÍAS</b>	<b>HT</b>	
I.3.1	Hostería 5 estrellas		12,00
I.3.2	Hostería 4 Estrellas		10,00
I.3.3	Hostería 3 Estrellas		8,00

SUBORDEN	ESTABLECIMIENTO		VALOR A PAGAR POR HABITACIÓN EN USD.
	Clasificación	Nomenclatura	
<b>I.4</b>	<b>HACIENDAS TURÍSTICAS</b>	<b>HA</b>	
I.4.1	Hacienda Turística 5 estrellas		12,00
I.4.2	Hacienda Turística 4 Estrellas		10,00
I.4.3	Hacienda Turística 3 Estrellas		8,00

SUBORDEN	ESTABLECIMIENTO		VALOR A PAGAR POR HABITACIÓN EN USD.
	Clasificación	Nomenclatura	
<b>I.5</b>	<b>LOGGES</b>	<b>L</b>	
I.5.1	Lodge 5 estrellas		12,00
I.5.2	Lodge 4 Estrellas		10,00

SUBORDEN	ESTABLECIMIENTO		VALOR A PAGAR POR HABITACIÓN EN USD.
	Clasificación	Nomenclatura	
<b>I.6</b>	<b>RESORTS</b>	<b>RS</b>	
I.6.1	Resort 5 estrellas		12,00
I.6.2	Resort 4 Estrellas		10,00

SUBORDEN	ESTABLECIMIENTO		VALOR A PAGAR POR HABITACIÓN EN USD.
	Clasificación	Nomenclatura	
<b>I.7</b>	<b>REFUGIOS</b>	<b>RF</b>	
I.7.1	Categoría Única		8,00
SUBORDEN	ESTABLECIMIENTO		VALOR A PAGAR POR HABITACIÓN EN USD.
	Clasificación	Nomenclatura	
<b>I.8</b>	<b>CAMPAMENTOS TURÍSTICOS</b>	<b>CT</b>	
I.8.1	Categoría Única		6,00

SUBORDEN	ESTABLECIMIENTO		VALOR A PAGAR POR HABITACIÓN EN USD.
	Clasificación	Nomenclatura	
<b>I.9</b>	<b>CASAS DE HUÉSPEDES</b>	<b>CH</b>	
I.9.1	Categoría Única		8,00

**II.- ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS**

**II.1 Restaurantes.-** Pagarán la cantidad que resulte de multiplicar el valor fijado a continuación por cada categoría por el número de mesas década establecimiento.

Para el cálculo del número de mesas, se considera el número total de plazas del establecimiento, dividido para cuatro.

SUBORDEN	ESTABLECIMIENTO		VALOR A PAGAR POR MESA EN USD.
	Clasificación	Nomenclatura	
<b>II.1</b>	<b>RESTAURANTE</b>		
II.1.1	5 Tenedores		15,00
II.1.2	4 Tenedores		12,00
II.1.3	3 Tenedores		10,00
II.1.4	2 Tenedores		8,00
II.1.5	1 Tenedor		6,00

**II.2 Cafeterías.-** Pagarán la cantidad que resulte de multiplicar el valor fijado a continuación por cada categoría por el número de mesas de cada establecimiento.

Para el cálculo del número de mesas, se considera el número total de plazas del establecimiento, dividido para cuatro.

SUBORDEN	ESTABLECIMIENTO		VALOR FIJO EN USD.
	Clasificación	Nomenclatura	
<b>II.2.</b>	<b>CAFETERÍA</b>		
II.2.1	2 Tazas		10,00
II.2.2.	Tercera		8,00

**II.3 Bares.-** Pagaran la cantidad fija que les corresponde de acuerdo al detalle siguiente:

SUBORDEN	ESTABLECIMIENTO		VALOR FIJO EN USD.
	Clasificación	Nomenclatura	
<b>II.3.1</b>	<b>BAR</b>		
II.3.1.1	3 Copas		120,00
II.3.1.2	2 Copas		100,00
II.3.1.3	1 Copa		80,00

Los bares ubicados en zona de playas que no han sido registrados ni categorizados por el Ministerio de Turismo, pagaran la cantidad fija por concepto de PERMISO DE FUNCIONAMIENTO, según el siguiente detalle:

SUBORDEN	ESTABLECIMIENTO		VALOR FIJO EN USD.
	Clasificación	Nomenclatura	
<b>II.3.2</b>	<b>BAR PLAYERO</b>		
II.3.2.1	Categoría A (mayor a 96 m <sup>2</sup> )		60% del SBU
II.3.2.2	Categoría B (96 m <sup>2</sup> )		40% del SBU

II.3.2.3	Categoría C (menor a 96 m <sup>2</sup> )	20% del SBU
----------	--	-------------

**II.4 Discotecas.-** Pagaran la cantidad fija de acuerdo al siguiente detalle:

SUBORDEN	ESTABLECIMIENTO		VALOR FIJO EN USD.
	Clasificación	Nomenclatura	
<b>II.4</b>	<b>DISCOTECA</b>		
II.4.1.	3 Copas		300,00
II.4.2	2 Copas		200,00
II.4.3	1 Copa		100,00

**II.5 Establecimiento Móvil.-** Pagarán la cantidad fija de acuerdo al siguiente detalle:

SUBORDEN	ESTABLECIMIENTO		VALOR FIJO EN USD.
	Clasificación	Nomenclatura	
<b>II.5</b>	<b>ESTABLECIMIENTO MÓVIL</b>		
II.5.1	Única		100,00

**II.6 Plazas de Comidas y Cevicherías. –** Pagarán la cantidad fija de acuerdo al siguiente detalle:

SUBORDEN	ESTABLECIMIENTO		VALOR FIJO EN USD. POR CADA PUESTO
	Clasificación	Nomenclatura	
<b>II.6</b>	<b>PLAZA DE COMIDAS Y CEVICHERÍA</b>		
II.6.1	Única		50,00

**II.7 Servicio de catering.-** pagaran la cantidad fija de acuerdo al siguiente detalle:

SUBORDEN	ESTABLECIMIENTO		VALOR FIJO EN USD. POR CADA PUESTO
	Clasificación	Nomenclatura	
<b>II.7</b>	<b>SERVICIO DE CATERING</b>		
II.7.1	Única		100,00

**III. ACTIVIDAD TURÍSTICA DE INTERMEDIACIÓN.-** Pagaran la cantidad fija de acuerdo al detalle siguiente.

SUBORDEN	ESTABLECIMIENTO		VALOR FIJO EN USD.
	Clasificación	Nomenclatura	
<b>III.</b>	<b>CENTRO DE CONVENCIONES</b>		
III.1	Primera		400,00
III.2	Segunda		300,00

SUBORDEN	ESTABLECIMIENTO		VALOR FIJO EN USD.
	Clasificación	Nomenclatura	
<b>III.2</b>	<b>SALA DE BANQUETES Y RECEPCIONES</b>		

III.2.1	Lujo	200,00
III.2.2	Primera	150,00
III.2.3	Segunda	100,00

SUBORDEN	ACTIVIDAD		VALOR FIJO EN USD.
	Clasificación	Nomenclatura	
III.3	<b>SILLAS Y PARASOLES</b>		
III.3.1	Única		120,00

Los parasoles que contienen las sillas respetaran las normas de manejo determinadas en la ORDENANZA QUE ESTABLECE LA ZONIFICACIÓN Y REGULA EL USO, SEGURIDAD Y CONSERVACIÓN DE LAS PLAYAS Y LITORAL DEL CANTÓN ATACAMES.

**IV. AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO.-** Pagarán una cantidad fija, de acuerdo al siguiente detalle:

SUBORDEN	ESTABLECIMIENTO		VALOR FIJO EN USD.
	Clasificación	Nomenclatura	
IV.	<b>AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO</b>		
IV.1	Mayorista		400,00
IV.2	Internacional		200,00
IV.3	Operadora		100,00
IV.4	Dual		300,00

Las Agencias de Viajes Operadoras y Duales son las responsables de operar, comercializar todas las modalidades de turismo de aventura, según lo determina el Reglamento de Operación Turística de Aventura, publicado en el Registro Oficial N° 181, de 11 de febrero de 2014. Los operadores turísticos de aventura individuales, deben asociarse con las Agencias de Viajes Operadoras o Duales para poder operar en el territorio cantonal.

**V. CASINOS, SALAS DE JUEGO, HIPODROMOS Y PARQUES DE ATRACCIONES ESTABLES.-** Pagarán la cantidad fija de acuerdo al detalle siguiente:

SUBORDEN	ESTABLECIMIENTO		VALOR FIJO EN USD.
	Clasificación	Nomenclatura	
V.1	<b>CASINOS</b>		
V.1.1	Lujo		2000,00
V.1.2	Primera		1.500,00

SUBORDEN	ESTABLECIMIENTO		VALOR FIJO EN USD.
	Clasificación	Nomenclatura	
V.2	<b>BINGOS</b>		
V.2.1	Lujo		1.200,00
V.2.2	Primera		1.000,00
V.2.3	Segunda		800,00
V.2.4	Tercera		600,00
SUBORDEN	ESTABLECIMIENTO		VALOR FIJO EN USD.
	Clasificación	Nomenclatura	
V.3	<b>HIPODROMOS</b>		

V.3.1	Funcionamiento permanente	400,00
V.2.2	Funcionamiento temporal	200,00
<b>SUBORDEN</b>	<b>ESTABLECIMIENTO</b>	
	<b>Clasificación</b>	<b>Nomenclatura</b>
<b>V.4</b>	<b>PARQUE DE ATRACCIONES ESTABLES</b>	
V.4.1	Primera	400
V.4.2	Segunda	300

**VI. TRANSPORTE TURÍSTICO.** - Pagarán la cantidad fija que se detalla por cada unidad vehicular:

<b>SUBORDEN</b>	<b>ACTIVIDAD</b>		<b>VALOR FIJO EN USD POR UNIDAD VEHICULAR</b>
	<b>Clasificación</b>	<b>Nomenclatura</b>	
<b>VI.1</b>	<b>TRANSPORTE TURÍSTICO</b>		
VI.1.1	Buses		100,00
VI.1.2	Minibús		80,00
VI.1.3	Microbús		60,00
VI.1.4	Van		60,00
VI.1.5	Minivan		50,00
VI.1.6	Furgoneta		50,00
VI.1.7	Camioneta doble cabina		40,00
VI.1.8	Camioneta cabina simple		30,00
VI.1.9	Utilitarios 4x4		30,00
VI.1.10	Utilitarios 4x2		20,00

**VII. Plazoletas artesanales.**- Pagarán la cantidad fija que se detalla, por cada local o puesto artesanal:

<b>SUBORDEN</b>	<b>ESTABLECIMIENTO</b>		<b>VALOR FIJO EN USD.</b>
	<b>Clasificación</b>	<b>Nomenclatura</b>	
<b>VII</b>	<b>PLAZOLETA ARTESANAL</b>		
VII.1	Local o Puesto fijo		40,00

**VIII. EVENTOS PROMOCIONALES.** – Por constituir un permiso temporal (máximo 5 días), pagaran la cantidad fija (sin rebaja), por cada día y según el espacio utilizado:

<b>SUBORDEN</b>	<b>ACTIVIDAD</b>		<b>VALOR FIJO EN USD.</b>
	<b>Clasificación</b>	<b>Nomenclatura</b>	
<b>VIII</b>	<b>EVENTOS PROMOCIONALES</b>		
VIII.1	Categoría A (hasta 50 m <sup>2</sup> )		12% del SBU
VIII.2	Categoría B (de 51 a 100 m <sup>2</sup> )		20% del SBU
VIII.3	Categoría C (de 100 a 200 m <sup>2</sup> )		50% del SBU
VIII.4	Categoría D (mayor a 200 m <sup>2</sup> )		75% del SBU

No se incluye dentro de esta clasificación, promoción de bebidas alcohólicas y eventos artísticos musicales.

**Artículo 30.- DE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA ÚNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO.** - Para obtener la licencia única anual de funcionamiento, las personas

naturales o jurídicas deberán presentar en la oficina de la Dirección de Turismo del GAD Municipal de Atacames, la siguiente documentación:

**Establecimientos nuevos:**

1. Solicitud dirigida al(a) Director(a) del GAD Municipal de Atacames, en especie valorada;
2. Copia de cédula de ciudadanía y certificado de votación vigente del propietario o representante legal;
3. Copia del Certificado de Registro emitido por la Dirección Provincial Esmeraldas del Ministerio de Turismo;
4. Copia del pago del 1 por mil (1 ‰) a los activos totales, emitido por la Dirección Provincial Esmeraldas del Ministerio de Turismo;
5. Copia del pago del impuesto predial del año en curso;
6. Lista de precios de los servicios ofertados por el establecimiento turístico;

**Renovación:**

1. Copia del pago del 1 por mil (1 ‰) a los activos totales, emitido por la Dirección Provincial Esmeraldas del Ministerio de Turismo;
2. Lista de precios de los servicios ofertados por el establecimiento turístico;
3. Certificado que acredite 120 horas de capacitación, realizadas durante el año anterior.

**Artículo 31.- Licenciamiento de franquicias.** – Los establecimientos que funcionen en uso de una franquicia, a más de los requisitos estipulados para la actividad a la que corresponda, deberán presentar lo siguiente:

**Artículo 32. - Periodo de Validez.** - La licencia única anual de funcionamiento tendrá validez durante el año de su otorgamiento y los noventa días calendario del año siguiente.

**Artículo 33.- Inspecciones y Notificaciones.** - En concordancia con lo dispuesto en el Art. 62. “Inspecciones”, del Reglamento General de Aplicación a la Ley de Turismo (Decreto Ejecutivo 1186), el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Atacames, tiene la facultad para en cualquier momento sin notificación previa, disponer inspecciones a los establecimientos turísticos a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones y obligaciones que corresponden a la clasificación y categoría que otorgó el Ministerio de Turismo y de la calidad de los servicios prestados.

Si de la inspección se comprobare el incumplimiento de las normas que le son aplicables en razón de su clasificación, se notificará a la persona natural o al representante de la persona jurídica, para que de manera inmediata efectúen los correctivos del caso. El incumplimiento de esta disposición se sancionará según lo que está establecido en la Ley de Turismo, los procedimientos establecidos en el Reglamento General de Aplicación a la Ley de Turismo, el Reglamento de Operación Turística de Aventura, en las normas que fueren aplicables y en esta Ordenanza.

**Capítulo V**  
**Obligaciones y Sanciones**  
**Título I**  
**Obligaciones:**

**Artículo 34.-** Toda persona normal o jurídica que ejerza actividades turísticas deberá cumplir con las siguientes obligaciones específicas;

- a) Facilitar al personal de la Dirección de Turismo del GAD Municipal de Atacames o quien haga a sus veces y funcionarios competentes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Atacames las inspecciones y comprobaciones que fueren necesarias, a efectos de verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza; y,
- b) Proporcionar a la Dirección de Turismo del GAD Municipal de Atacames o quien haga a sus veces, los datos estadísticos e información que le sea requerida.

**Artículo 35.- Exhibición de la Licencia o Permiso de Funcionamiento.** - Todo establecimiento dedicado a la realización de actividades o servicios turísticos. Están obligados a exhibir la Licencia Única Anual de Funcionamiento o el Permiso de funcionamiento, según corresponda, y las tarifas de los servicios que brinda en un lugar visible al público.

**Artículo 36.- Uso de Clasificación Turística.** - Los establecimientos solo usarán la denominación, categoría, razón social o nombre comercial que consta en el Registro otorgado por la Dirección Provincial Esmeraldas del Ministerio de Turismo.

## **Título II Sanciones**

**Artículo 37.-** El establecimiento turístico que ejerza la actividad sin haber iniciado el trámite para obtener el registro y clasificación en el Ministerio de Turismo y/o que se encuentre funcionando sin la respectiva licencia única anual de funcionamiento o permiso de funcionamiento, según corresponda, o que no los hubiere renovado en los plazos fijados por esta ordenanza, serán sancionados con la clausura del establecimiento más una multa de cien dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 100).

**Artículo 38.- Ruptura del sello de clausura.** – Romper, alterar, mover o quitar el sello de clausura, constituye un delito que será sancionado con una multa de doscientos dólares (USD 200), sin perjuicio de aplicar la sanción determinada en el Art. 284 del Código Orgánico Integral Penal vigente.

**Artículo 39.** - Las personas naturales o los representantes legales de las empresas, serán sancionados con una multa de un (1) Salario Básico Unificado para el Trabajador en General, por no exhibir en un lugar visible la Licencia o Permiso de Funcionamiento o que hayan alterado o falsificado su contenido.

**Artículo 40.-** Se sancionará con una multa de cien dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 100), a las personas naturales o jurídicas que no proporcionen la información solicitada por la Dirección de Turismo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Atacames y que no exhiban la lista de precios de los servicios ofertados.

**Artículo 41.-** Se multará con quinientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 500), a las personas naturales o jurídicas que incumplan normas de calidad en la prestación de los servicios turísticos.

**Artículo 42.-** Las personas naturales o jurídicas que anuncien al público, a través de Internet o de cualquier otro sistema, servicios turísticos de calidad superior a los que realmente ofrece; o en su propaganda use fotografías o haga descripciones distintas a la realidad, están obligados a resarcir los daños y perjuicios ocasionados; esto es, devolver el 100% de los recursos económicos que hayan recibido por concepto de anticipo o reservación y serán sancionados con una multa del cien por cien de dicho valor.

**Artículo 43.-** Las sanciones económicas impuestas por la Dirección de Turismo del GAD Municipal de Atacames o quien haga a sus veces serán recaudadas por la Tesorera o Tesorero Municipal del Cantón Atacames, a través de las unidades de Renta y Recaudación, previa emisión del respectivo título de crédito.

**Artículo 44.- Procedimiento Administrativo Sancionatorio.** - Previa a la sanción administrativa, se notificará al infractor sobre el procedimiento administrativo a que está siendo sometido. El expediente sancionatorio será elaborado por la Dirección de Turismo y la ejecución de la sanción la realizará la Comisaría Municipal.

**Artículo 45. –** La reincidencia en el incumplimiento de las disposiciones que constan en el Capítulo V de esta ordenanza, será sancionada con el doble del valor determinado.

### DEROGATORIA

**Artículo 46.-** Deróguense todas las disposiciones que se opongan a esta Ordenanza y que le sean contrarias; y todas las resoluciones y disposiciones que sobre esta materia se hubieren aprobado anteriormente.

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 47. Primera.** - Se prohíbe a los establecimientos y/o actividades turísticas, contar o aceptar a personas naturales o jurídicas que realicen actividades de intermediación de servicios turísticos de manera informal (enganchadores, jaladores o flayeros). El incumplimiento de esta disposición será sancionado con una multa de mil dólares (USD 1.000), conforme a la Ley de Turismo. La reincidencia se sancionará con el doble del valor y en caso de insistir en el incumplimiento de procederá a la clausura definitiva del establecimiento y/o actividad turística.

**Artículo 48. Segunda. – Registro Hotelero.** – Los establecimientos de alojamiento turístico hoteleros y en inmuebles de alquiler temporal, se obligan a remitir mensualmente, el Registro Hotelero, documento que servirá para recopilar, y procesar datos e información sobre la demanda turística cantonal. La inobservancia de esta disposición será sancionada con multa de quinientos dólares (USD 500,00), conforme a la Ley de Turismo.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**Artículo 49. –** Hasta que el Ministerio de Turismo termine de adaptar el catastro turístico correspondiente al cantón Atacames, a la nueva clasificación y categorización, se autoriza a la Dirección Municipal de Turismo, emitir las Licencias Únicas Anuales de Funcionamiento con el formato de la anterior clasificación y categorización, pero con los valores equivalentes a la nueva normativa.

### DISPOSICIÓN FINAL

**Artículo 50.- Vigencia.** - La presente ORDENANZA QUE ESTABLECE LOS INSTRUMENTOS DE REGULACIÓN, CONTROL, TASAS E INCENTIVOS DE LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS Y RECREATIVAS EN EL CANTÓN ATACAMES, entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en registro Oficial, Gaceta Municipal y dominio Web de la institución.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Atacames, a los 28 días del mes de mayo de 2024.



Firmado electrónicamente por:  
ANGEL WILLIANS  
MENDOZA VIDAL

Willians Mendoza Vidal  
**ALCALDE DEL CANTÓN GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
LUIS RAMIRO SALAZAR  
MENDOZA

Abg. Luis Salazar Mendoza  
**SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL**

**Secretaría Municipal**, Atacames, 28 de mayo de 2024. **CERTIFICO:** Que la presente ORDENANZA QUE ESTABLECE LOS INSTRUMENTOS DE REGULACIÓN, CONTROL, TASAS E INCENTIVOS DE LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS Y RECREATIVAS EN EL CANTÓN ATACAMES, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Atacames, en las sesiones de fechas: 07 y 28 de mayo del del año dos mil veinticuatro, en primero y segundo debate respectivamente.



Firmado electrónicamente por:  
LUIS RAMIRO SALAZAR  
MENDOZA

Abg. Luis Salazar Mendoza  
**SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL**

**Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Atacames.** Atacames, a los 30 días del mes de mayo de 2024. De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, SANCIONÓ la presente ORDENANZA QUE ESTABLECE LOS INSTRUMENTOS DE REGULACIÓN, CONTROL, TASAS E INCENTIVOS DE LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS Y RECREATIVAS EN EL CANTÓN ATACAMES, y ordenó su PROMULGACIÓN en el Registro Oficial, Gaceta Oficial Municipal, dominio web de la institución y medios de comunicación local.



Firmado electrónicamente por:  
ANGEL WILLIANS  
MENDOZA VIDAL

Willians Mendoza Vidal  
**ALCALDE DEL CANTÓN ATACAMES**

**Secretaría Municipal**, Atacames, a los 30 días del mes de mayo de 2024. El suscrito secretario del Concejo Municipal: CERTIFICA que la presente ORDENANZA QUE ESTABLECE LOS INSTRUMENTOS DE REGULACIÓN, CONTROL, TASAS E INCENTIVOS DE LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS Y RECREATIVAS EN EL CANTÓN ATACAMES, fue sancionada por el señor William Mendoza Vidal, alcalde del Cantón Atacames, el 30 de mayo del año dos mil veinticuatro, y; ordenó su promulgación a través del Registro Oficial, la Gaceta Oficial Municipal, dominio web de la institución y medios de comunicación.



Firmado electrónicamente por:  
LUIS RAMIRO SALAZAR  
MENDOZA

Abg. Luis Salazar Mendoza  
**SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL**



**ORDENANZA Nro. 06-2024-CM-GADMCM**

Ing. Luis Jonathan Toro Largacha  
Gobierno Municipal 2023-2027

**ORDENANZA REFORMATORIA**

**TERCERA REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA EL  
COBRO DE LA TASA DE RECOLECCIÓN DE BASURA Y ASEO PÚBLICO DEL  
CANTÓN MONTECRISTI.**

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DEL CANTÓN MONTECRISTI**

**CONSIDERANDO**

**Que**, el artículo 240 de la Constitución de la República de Ecuador confiere a los Gobiernos Autónomos Descentralizados facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

**Que**, la Constitución de la República en su artículo 264 determina como una de las competencias exclusivas de los gobiernos municipales, la de “crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras”;

**Que**, el artículo 287 de la Constitución de la República establece que “solamente las instituciones de derecho público podrán financiarse con tasas y contribuciones especiales establecidas por ley”;

**Que**, el artículo 301 de la Constitución de la República de Ecuador establece que solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones;

**Que**, el artículo 314 de la Constitución, atribuye al Estado la responsabilidad en la provisión del servicio público de saneamiento; y garantiza que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. Al efecto, el Estado

dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación;

**Que**, el artículo 415 de la Constitución establece que los gobiernos autónomos descentralizados desarrollarán programas de uso racional del agua y de reducción, reciclaje y tratamiento adecuado de desechos sólidos y líquidos;

**Que**, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece la capacidad normativa de los Concejos Municipales para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones;

**Que**, según el artículo 54 literal k del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante "COOTAD") entre las funciones de los gobiernos autónomos municipales están las de regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal de manera articulada con las políticas ambientales nacionales.

**Que**, el artículo 55, letra e) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), enuncia como una competencia exclusiva del gobierno autónomo descentralizado municipal la de "crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras";

**Que**, el COOTAD establece en el artículo 57.-Atribuciones del concejo municipal.-Al Concejo municipal le corresponde:

b) Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor;

c) Crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute;

**Que**, el artículo 60, letra e) del COOTAD, manifiesta que es atribución del alcalde o alcaldesa "presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno";

**Que**, el artículo 137 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que la competencia en la prestación de los servicios públicos de manejo de desechos sólidos y actividades de

saneamiento ambiental, en todas sus fases, las ejecutarán los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales con sus respectivas normativas;

**Que**, el COOTAD señala en el artículo 170.- Subsidios.- En el cobro por la prestación de los servicios básicos se deberá aplicar un sistema de subsidios solidarios cruzados entre los sectores de mayores y menores ingresos.

**Que**, el artículo 60, letra e) del COOTAD, manifiesta que es atribución del alcalde o alcaldesa "presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno";

**Que**, de conformidad con el numeral 9 del artículo 225 del Código Orgánico del Ambiente, entre las políticas generales de la gestión integral de los residuos y desechos, serán de obligatorio cumplimiento, tanto para las instituciones del Estado, en sus distintos niveles y formas de gobierno, regímenes especiales, así como para las personas naturales o jurídicas, el fomento al establecimiento de estándares para el manejo de residuos y desechos en la generación, almacenamiento temporal, recolección, transporte, aprovechamiento, tratamiento y disposición final;

**Que**, artículo 6 del Código Tributario; los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general, estimulando la inversión y la reinversión;

**Que**, en la Edición Especial N° 956 del Registro Oficial del 15 de marzo de 2017, se publica La Ordenanza de Creación de la EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO INTEGRAL "MONTECRISTI-EP" PARA EL BARRIDO, RECOLECCIÓN TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS DESECHOS SÓLIDOS, ESPECIALES, INDUSTRIALES TÓXICOS Y BIOPELIGROSOS, generados en el cantón Montecristi y donde la empresa preste este servicio;

**Que**, la ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL COBRO DE LA TASA DE RECOLECCIÓN DE BASURA Y ASEO PÚBLICO DEL CANTÓN MONTECRISTI; fue analizada, discutida y aprobada en dos sesiones ordinarias distintas, celebradas el día 09 de Agosto del año 2017 en primer debate y, el día 17 de Agosto del año 2017 en segundo debate. Publicada en el Registro Oficial N° 94 de fecha 5 de octubre de 2017;

**Que**, la PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL COBRO DE LA TASA DE RECOLECCIÓN DE BASURA Y ASEO PÚBLICO DEL CANTÓN MONTECRISTI; fue analizada, discutida y aprobada en dos sesiones ordinarias distintas, celebradas el día 11 de enero de 2018 en primer debate y, 18 de enero de 2018 en segundo debate. Publicada en el Suplemento Registro Oficial N° 178 de fecha 8 de febrero de 2018;

**Que**, la SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL COBRO DE LA TASA DE RECOLECCIÓN DE BASURA Y ASEO PÚBLICO DEL CANTÓN MONTECRISTI; fue analizada, discutida y aprobada en dos sesiones ordinarias distintas, celebradas el día 17 de mayo de 2018 en primer debate y, el día 24 de mayo de 2018 en segundo debate. Publicada en el Registro Oficial N° 282 – Suplemento del jueves 12 de julio de 2018.

**Que**, en uso de las atribuciones que le confiere la Codificación del artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

**Que**, el viernes 12 de julio de 2024, sesionó de manera ordinaria el Directorio de la Empresa Municipal de Aseo Integral Montecristi EP.

**Que**, a través de la Resolución de la Sesión Ordinaria Nro. 04-12-07-2024 del 12 de julio de 2024 del Directorio de Emaimep, en su artículo 2 resolvió: “Conocer y aprobar la propuesta del ESTUDIO TÉCNICO DE FIJACIÓN DE LA TASA DE RECOLECCIÓN DE BASURA, para estudio, revisión y aprobación del Concejo Cantonal de la Tasa de Aseo que recauda la EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO INTEGRAL MONTECRISTI EP.”.

**Que**, a través de la Resolución de la Sesión Ordinaria Nro. 04-12-07-2024 del 12 de julio de 2024 del Directorio de Emaimep, en su artículo 3 resolvió: “Conocer el Proyecto a la “TERCERA REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA EL COBRO DE LA TASA DE RECOLECCIÓN DE BASURA Y ASEO PÚBLICO DEL CANTÓN MONTECRISTI” y autorizar al Presidente del Directorio realizar las acciones administrativas y legales ante el Concejo Municipal del GAD Montecristi.”

**Que**, mediante MEMORANDUM N#559- XJIT-DF(E)-GADMCM-2024, de fecha 18 de julio del 2024, suscrito por la Ing. Xiomara Intriago T. -DIRECTORA FINANCIERA (E) Del GADM del cantón Montecristi, en su parte pertinente

expresa "Al amparo de las disposiciones constitucionales y legales que anteceden, de acuerdo al análisis realizado, esta dirección recomienda la aprobación del PROYECTO DE "TERCERA REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA EL COBRO DE LA TASA DE RECOLECCIÓN DE BASURA Y ASEO PÚBLICO DEL CANTÓN MONTECRISTI, dado que el mismo tiene como finalidad el mejoramiento de sus ingresos como gestión responsable de las finanzas públicas que fomentan los servicios del estado a través de los GADS y sus empresas públicas."

**Que**, mediante INFORME JURÍDICO No. 126-19-0-2024-CC-PSM-GADMCM, de fecha 19 de julio del 2024, suscrito Abg. Cristóbal Castro Alcívar - Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montecristi, en su parte pertinente expresa "Al amparo de las disposiciones constitucionales y legales que anteceden, enmarcándose el contenido del proyecto de ordenanza presentado dentro de las funciones y competencias de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, y siendo una atribución del Concejo Municipal la expedición de actos normativos; esta Procuraduría Síndica Municipal RECOMIENDA que se apruebe en SEGUNDO Y DEFINITIVO DEBATE la "TERCERA REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA EL COBRO DE LA TASA DE RECOLECCIÓN DE BASURA Y ASEO PÚBLICO DEL CANTÓN MONTECRISTI" No obstante, es facultad del Concejo Municipal decidir sobre lo anteriormente dicho".

**Que**, en ejercicio de las facultades normativas previstas en la Constitución y el COOTAD y otras leyes invocadas, se **EXPIDE**:

**TERCERA REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA EL COBRO DE LA TASA DE RECOLECCIÓN DE BASURA Y ASEO PÚBLICO DEL CANTÓN MONTECRISTI.**

**Artículo 1.-** Sustitúyase en el artículo 1 del texto original de la SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA EL COBRO DE LA TASA DE RECOLECCIÓN DE BASURA Y ASEO PÚBLICO DEL CANTÓN MONTECRISTI, los valores correspondientes a la categoría RESIDENCIAL por el siguiente:

N°	Categoría	Rango	Factor de Recolección de Basura (FRB)
1	RESIDENCIAL	0 - 0 kWh	0.00060500
2	RESIDENCIAL	1 - 130 kWh	0.00706400
3	RESIDENCIAL	131 - 240 kWh	0.00932600
4	RESIDENCIAL	241 - 340 kWh	0.01339100
5	RESIDENCIAL	341 - 500 kWh	0.01865200
6	RESIDENCIAL	501 kWh o más	0.02343400

Formula Tasa Recolección de Basura (TRB)  
 $TRB = (SBU * FRB)$

**Artículo 2.-** Sustitúyase el artículo 2 del texto original de la SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA EL COBRO DE LA TASA DE RECOLECCIÓN DE BASURA Y ASEO PÚBLICO DEL CANTÓN MONTECRISITI, el correspondiente al cuadro de la categoría de la Tercera Edad y Discapacidad por el siguiente:

N°	Categoría	Rango	Factor de Recolección de Basura (FRB)
1	RESIDENCIAL TERCERA EDAD Y CAPACIDADES ESPECIALES	0 - 0 kWh	0.00060870
2	RESIDENCIAL TERCERA EDAD Y CAPACIDADES ESPECIALES	1 - 130 kWh	0.00706522
3	RESIDENCIAL TERCERA EDAD Y CAPACIDADES ESPECIALES	131 - 240 kWh	0.00932609
4	RESIDENCIAL TERCERA EDAD Y CAPACIDADES ESPECIALES	241 - 340 kWh	0.01339130
5	RESIDENCIAL TERCERA EDAD Y CAPACIDADES ESPECIALES	341 - 500 kWh	0.01865217
6	RESIDENCIAL TERCERA EDAD Y CAPACIDADES ESPECIALES	501 kWh o más	0.02343478

Formula Tasa Recolección de Basura (TRB)  
 $TRB = (SBU * FRB)$

**Artículo 3.-** Dentro del artículo 2 del texto original de la SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA EL COBRO DE LA TASA DE RECOLECCIÓN DE BASURA Y ASEO PÚBLICO DEL CANTÓN MONTECRISITI, después del cuadro correspondiente a la categoría "Residencial Tercera Edad y

Discapacidades Especiales” agréguese el siguiente texto como ultimo párrafo:

“En aplicación de la nueva fórmula de la TASA DE RECOLECCIÓN DE BASURA (TRB) en función de la categoría “RESIDENCIAL TERCERA EDAD Y CAPACIDADES ESPECIALES” la metodología de cobro de la (TRB) podrá ser a través de los convenios oficiales firmados por la Empresa recaudadora para el efecto junto con la Empresa Municipal de Aseo Integral Montecristi EP - EMAIMEP y/u otro medio oficial de recaudación establecido por esta última.”

**Artículo 4.-** Sustitúyase en el artículo 1 del texto original de la “PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA EL COBRO DE LA TASA DE RECOLECCIÓN DE BASURA Y ASEO PÚBLICO DEL CANTÓN MONTECRISTI”, los valores correspondientes a las categorías COMERCIALES, INDUSTRIALES y OTROS por el siguiente:

N°	Categoría	Rango	Factor de Recolección de Basura
1	COMERCIAL	0 - 0 kWh	0.00060800
2	COMERCIAL	1 - 130 kWh	0.00706400
3	COMERCIAL	131 - 240 kWh	0.00932600
4	COMERCIAL	241 - 340 kWh	0.01339100
5	COMERCIAL	341 - 500 kWh	0.01865200
6	COMERCIAL	501 - 1500 kWh	0.02343400
7	COMERCIAL	1501 - 2000 kWh	0.03826000
8	COMERCIAL	2001 - 3000 kWh	0.05465200
9	COMERCIAL	3001 - 4000 kWh	0.08554300
10	COMERCIAL	4001 - 5000 kWh	0.10347800
11	COMERCIAL	5001 - 6000 kWh	0.14521700
12	COMERCIAL	6001 - 7000 kWh	0.18117300
13	COMERCIAL	7001 - 9000 kWh	0.21769500
14	COMERCIAL	9001 - 10000 kWh	0.25186900
15	COMERCIAL	10001 - 15000 kWh	0.30178200
16	COMERCIAL	15001 - 20000 kWh	0.46502100
17	COMERCIAL	20001 - 30000 kWh	0.72606500
18	COMERCIAL	30001 - 40000 kWh	0.99130400
19	COMERCIAL	40001 - 50000 kWh	1.68297700
20	COMERCIAL	50001 - 100000 kWh	2.55397600

21	COMERCIAL	100001 - 200000 kWh	2.55397600
22	COMERCIAL	200001 kWh o más	4.91456522
23	INDUSTRIAL	0 - 0 kWh	0.00060870
24	INDUSTRIAL	1 - 130 kWh	0.00706522
25	INDUSTRIAL	131 - 240 kWh	0.00932600
26	INDUSTRIAL	241 - 340 kWh	0.01339100
27	INDUSTRIAL	341 - 500 kWh	0.01865200
28	INDUSTRIAL	501 - 1500 kWh	0.02343400
29	INDUSTRIAL	1501 - 3000 kWh	0.05752100
30	INDUSTRIAL	3001 - 20000 kWh	0.07367300
31	INDUSTRIAL	20001 - 50000 kWh	0.25621700
32	INDUSTRIAL	50001 - 70000 kWh	0.28613000
33	INDUSTRIAL	70001 - 100000 kWh	0.38806500
34	INDUSTRIAL	100001 - 200000 kWh	0.48145600
35	INDUSTRIAL	200001 - 300000 kWh	0.71958600
36	INDUSTRIAL	300001 - 400000 kWh	0.55126000
37	INDUSTRIAL	400001 - 500000 kWh	0.69747800
38	INDUSTRIAL	500001 - 1000000 kWh	0.99917300
39	INDUSTRIAL	1000001 - 3000000 kWh	2.88130300
40	INDUSTRIAL	3000001 kWh o más	4.89747826
41	OTROS	0 - 0 kWh	0.00060870
42	OTROS	1 - 130 kWh	0.00706522
43	OTROS	131 - 240 kWh	0.00932600
44	OTROS	241 - 340 kWh	0.01339100
45	OTROS	341 - 500 kWh	0.01865200
46	OTROS	501 - 1500 kWh	0.02343400
47	OTROS	1501 - 2000 kWh	0.03428200
48	OTROS	2001 - 3000 kWh	0.05017300
49	OTROS	3001 - 4000 kWh	0.07184700
50	OTROS	4001 - 7000 kWh	0.09965200
51	OTROS	7001 - 15000 kWh	0.16032500
52	OTROS	15001 - 20000 kWh	0.33893300
53	OTROS	20001 - 50000 kWh	0.68521700
54	OTROS	50001 - 100000 kWh	0.96641304
55	OTROS	100001 - 200000 kWh	2.53878261
56	OTROS	200001 kWh o más	4.25869565

**Formula Tasa Recolección de Basura (TRB)**  
**TRB = (SBU \* FRB)**

**Artículo 5.-** Elimínese el artículo 6 del texto original de la ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA EL COBRO DE LA TASA DE RECOLECCIÓN DE BASURA Y ASEO PÚBLICO DEL CANTÓN MONTECRISTIS, la información relacionada a los “abonados entidades del sector público y otros”.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA:** Dentro del “CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA RECAUDACIÓN DE VALORES DE TASAS POR EL SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE BASURA, ENTRE LA EMPRESA ELÉCTRICA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP UNIDAD DE NEGOCIO MANABÍ Y EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MONTECRISTI” que se encuentra vigente, no se considerará para la recaudación lo señalado en el artículo 2 de la presente ordenanza, y , cuyos códigos de servicios que se anexan a este instrumento legal, la recaudación se efectuará conforme los medios oficiales de recaudación dispuestos por EMAIMEP para esta categoría.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Refórmese las siguientes ordenanzas;

- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL COBRO DE LA TASA DE RECOLECCIÓN DE BASURA Y ASEO PÚBLICO DEL CANTÓN MONTECRISTI; fue analizada, discutida y aprobada en dos sesiones ordinarias distintas, celebradas el día 09 de Agosto del año 2017 en primer debate y, el día 17 de Agosto del año 2017 en segundo debate. Publicada en el Registro Oficial N° 94 de fecha 5 de octubre de 2017;
- PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL COBRO DE LA TASA DE RECOLECCIÓN DE BASURA Y ASEO PÚBLICO DEL CANTÓN MONTECRISTI; fue analizada, discutida y aprobada en dos sesiones ordinarias distintas, celebradas el día 11 de enero de 2018 en primer debate y, 18 de enero de 2018 en segundo debate. Publicada en el Suplemento Registro Oficial N° 178 de fecha 8 de febrero de 2018.

- SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL COBRO DE LA TASA DE RECOLECCIÓN DE BASURA Y ASEO PÚBLICO DEL CANTÓN MONTECRISTI; fue analizada, discutida y aprobada en dos sesiones ordinarias distintas, celebradas el día 17 de mayo de 2018 en primer debate y, el día 24 de mayo de 2018 en segundo debate. Publicada en el Registro Oficial N° 282 – Suplemento del jueves 12 de julio de 2018.

**SEGUNDA.-** Cualquier otra normativa de igual o menor jerarquía que contravenga el contenido de la presente ordenanza, déjese sin efecto.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Dentro del “CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA RECAUDACIÓN DE VALORES DE TASAS POR EL SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE BASURA, ENTRE LA EMPRESA ELÉCTRICA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP UNIDAD DE NEGOCIO MANABÍ Y EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MONTECRISTI” que se encuentra vigente, no se considerará para la recaudación lo señalado en el artículo 2 de la presente ordenanza, y , cuyos códigos de servicios que se anexan a este instrumento legal, la recaudación se efectuará conforme los medios oficiales de recaudación dispuestos por EMAIMEP para esta categoría.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada por el Concejo Municipal del cantón Montecristi, a los 20 días del mes de julio de 2024.

1310388333 LUIS Firmado digitalmente por  
 1310388333 LUIS  
 JONATHAN TORO LARGACHA  
 TORO LARGACHA  
 LARGACHA Fecha: 2024.07.20  
 16:23:19 -05'00'

Ing. Luis Jonathan Toro Largacha.

**ALCALDE DEL CANTÓN MONTECRISTI**

JONATHAN ALFREDO MERO ZAMORA Firmado digitalmente por JONATHAN ALFREDO MERO ZAMORA  
 MERO ZAMORA  
 Fecha: 2024.07.20  
 16:23:44 -05'00'

Abg. Jonathan Alfredo Mero Zamora

**SECRETARIO DEL CONCEJO**

**CERTIFICACIÓN:** El suscrito Secretario del Concejo, certifica que: la ordenanza reformativa "TERCERA REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA EL COBRO DE LA TASA DE RECOLECCIÓN DE BASURA Y ASEO PÚBLICO DEL CANTÓN MONTECRISTI", fue debidamente discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Montecristi, en dos sesiones extraordinarias del Pleno del Concejo, realizadas el día 17 de julio del año 2024, en su primer debate; y el día 20 de julio del año 2024, en segundo y definitivo debate.

Montecristi, 20 de julio de 2024.

JONATHAN  
ALFREDO  
MERO  
ZAMORA

Firmado digitalmente  
por JONATHAN  
ALFREDO MERO  
ZAMORA  
Fecha: 2024.07.20  
16:24:12 -05'00'

Abg. Jonathan Alfredo Mero Zamora  
**SECRETARIO DEL CONCEJO**

En uso de las atribuciones legales que me confiere el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, pongo en consideración la ordenanza reformativa "TERCERA REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA EL COBRO DE LA TASA DE RECOLECCIÓN DE BASURA Y ASEO PÚBLICO DEL CANTÓN MONTECRISTI", a fin de que la sancione y luego se promulga de conformidad con la Ley.

Montecristi, 20 de julio de 2024

JONATHAN  
ALFREDO  
MERO ZAMORA

Firmado digitalmente  
por JONATHAN ALFREDO  
MERO ZAMORA  
Fecha: 2024.07.20  
16:24:49 -05'00'

Abg. Jonathan Alfredo Mero Zamora  
**SECRETARIO DEL CONCEJO**

De conformidad con lo establecido en el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **SANCIONÓ** la ordenanza reformativa **“TERCERA REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA EL COBRO DE LA TASA DE RECOLECCIÓN DE BASURA Y ASEO PÚBLICO DEL CANTÓN MONTECRISTI”**, por cuanto la citada Ordenanza que antecede reúne todos los requisitos constitucionales y legales que norma este tipo de actos, en la República del Ecuador, ordeno su promulgación a través de los medios correspondientes.

Montecristi, 21 de julio de 2024

1310388333  
 LUIS JONATHAN TORO LARGACHA  
 Firmado digitalmente por 1310388333 LUIS JONATHAN TORO LARGACHA  
 Fecha: 2024.07.21 15:25:19 -05'00'

Ing. Luis Jonathan Toro Largacha  
**ALCALDE DEL CANTÓN MONTECRISTI**

**CERTIFICACIÓN.** - El suscrito Secretario del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Montecristi, certifica que el señor Alcalde, Ing. Luis Jonathan Toro Largacha, sancionó la ordenanza que antecede en la fecha y lugar señalado.

JONATHAN ALFREDO MERO ZAMORA  
 Firmado digitalmente por JONATHAN ALFREDO MERO ZAMORA  
 Fecha: 2024.07.21 15:25:37 -05'00'

Abg. Jonathan Alfredo Mero Zamora  
**SECRETARIO DEL CONCEJO**

**Anexo Códigos de Servicios:**

2000024	2003762	2006807	2009512	2012003	2014603
2000156	2003846	2006872	2009546	2012045	2014744
2000180	2003861	2006922	2009553	2012060	201475
2000198	2003903	2006955	200964	2012102	201483
2000297	2003945	2007110	2009686	2012128	2014926
2000347	2004000	2007128	2009736	2012144	2015105
2000461	2004018	2007136	2009827	201228	2015154
2000578	2004059	2007151	2009868	2012300	2015204
2000586	2004067	2007185	2009942	2012367	2015212
2000669	2004091	2007193	2009983	2012417	2015220
2000727	2004109	2007227	2010007	2012425	201525
2000743	2004182	2007334	2010064	201244	2015261
2000776	2004190	2007466	2010072	2012441	201533
2000859	2004208	2007482	201012	2012508	2015378
2000925	2004224	2007490	2010197	2012532	2015436
2000941	2004273	2007508	2010205	2012540	2015477
2000958	2004323	2007532	2010213	2012573	2015493
2000990	2004356	2007573	2010239	2012623	2015501
2001071	2004372	2007607	2010262	2012649	2015550
2001188	2004497	2007730	2010270	2012672	2015626
2001196	2004539	2007854	2010320	2012680	2015675
2001220	2004554	2007888	2010387	2012698	2015733
2001279	2004562	2008076	2010395	2012755	2015790
2001303	2004810	2008092	2010445	2012813	2015808
2001394	2004877	2008191	2010460	2012821	2015832
2001485	2004893	2008282	2010486	2012839	2015840
2001493	2004984	2008340	2010544	2012847	2015899
2001501	2004992	2008365	2010585	201293	2016046
2001527	200501	2008399	2010593	2012987	2016145
2001568	2005031	2008407	2010627	2013027	2016186
2001584	2005049	2008514	2010643	2013159	2016194
2001642	2005064	2008530	2010825	2013167	2016244
2001659	2005148	2008548	2010833	2013183	2016293
2001832	2005221	2008563	2010841	2013316	2016301
2001873	2005247	2008597	2010858	2013373	2016350
2001881	200527	2008647	2010932	201350	2016384
2002400	2005338	2008654	2011021	2013506	2016426
2002426	2005353	2008670	2011047	2013621	2016459
2002483	2005387	2008688	2011088	2013639	2016467
2002665	2005403	2008720	2011112	2013662	2016491
2002681	2005486	2008787	2011120	2013688	2016558
2002723	2005502	2008803	2011138	2013787	201665
2002889	2005510	2008845	2011179	2013852	2016657
2002905	2005841	2008852	2011187	2013886	2016780
2003119	200592	2008886	2011211	2013936	201681
2003218	2005957	2008951	2011294	2013944	2016863
2003267	2005965	2008969	2011401	2013977	2016897
2003382	2006013	2008993	2011500	2014017	2016921
2003408	2006070	2009132	2011559	2014033	2016962
2003523	2006104	200923	201160	2014223	2017077
2003531	2006302	2009231	2011724	2014348	2017143
2003655	200634	2009322	2011799	2014397	2017176
2003671	2006567	2009348	2011898	2014413	2017259
2003713	2006641	2009355	2011922	2014520	2017358
2003754	2006757	2009405	2011997	2014546	201749

2017499	2020543	2024255	2028991	2034064	2038750
2017564	2020618	2024313	202903	2034353	203877
2017648	2020790	202432	2029049	2034429	2038776
201772	2020832	202440	2029056	2034494	2038909
2017739	2020949	2024511	2029213	2034510	2038917
2017754	2021210	2024529	2029262	2034536	2039006
2017770	2021236	2024636	2029338	2034601	2039014
2017812	2021335	2024644	202937	2034783	2039063
2017861	2021665	2024701	2029429	2034809	2039121
2017911	2021913	2024776	2029726	2034817	2039154
2017929	2021962	2024800	2030385	2034825	2039196
2017952	2022044	202481	2030401	2034882	2039220
2018000	2022176	2024859	2030484	2034908	203950
2018075	2022374	2024883	2030591	2034916	2039584
2018109	2022416	2024891	2030609	2034932	2039618
201822	2022473	2025054	2030625	2035038	2039774
2018224	2022481	2025062	2030633	2035087	2039782
2018232	2022515	2025104	2030732	2035186	2039808
2018356	2022531	202515	2030757	2035335	2039816
2018398	2022549	2025211	2030815	2035376	2039873
2018422	2022564	2025286	2030906	2035400	2039907
2018463	2022572	2025294	2030989	2035509	2039915
2018489	2022630	2025427	2031102	2035525	2039923
2018562	2022648	2025450	2031201	2035665	2039931
2018646	2022655	2025468	2031227	2035715	2039964
2018729	2022697	2025484	2031276	2035996	2040020
2018752	2022705	2025609	2031482	2036036	2040038
2018810	2022739	2025625	2031524	203612	2040046
2018919	2022770	2025658	2031615	2036572	2040061
2018984	2022895	2025666	2031706	2036648	2040079
2019040	2023000	2025682	2031755	2036895	2040087
2019065	2023125	2025922	2031771	2037133	2040103
2019123	2023182	2025963	2031854	2037174	2040111
2019263	2023265	2026045	2031920	2037323	2040129
2019289	2023273	202630	2032035	2037331	2040137
2019321	2023307	2026375	2032282	2037349	2040145
2019370	2023349	2026441	2032308	2037372	2040152
2019412	2023414	2026581	2032324	2037414	2040202
2019461	2023430	2026623	2032522	2037471	2040244
2019479	2023455	2026649	2032811	2037489	2040285
2019578	2023497	2026656	2032829	2037497	2040319
2019602	2023612	2026763	2032894	2037653	2040327
2019628	2023729	2026839	2032902	2037810	2040384
2019636	2023778	2026912	2032910	2037844	2040442
2019685	2023794	2026953	2033108	2037927	2040475
2019792	2023828	2026961	2033124	2037950	2040509
2019800	2023869	202713	2033157	2037968	2040574
2019826	2023901	2027233	2033306	2038008	2040582
2019834	2023943	2027274	203331	2038073	2040616
202002	2023976	2027282	2033322	2038149	2040624
2020162	2024024	2028389	2033413	2038206	2040632
2020238	2024073	2028504	2033421	2038230	2040640
2020261	2024099	2028546	2033496	2038362	2040665
2020311	2024198	2028611	2033686	2038479	2040673
2020360	2024206	2028710	2033876	2038628	2040715
2020378	2024214	2028777	2033926	2038669	2040756
2020535	2024248	2028934	2033942	2038735	2040830

2040863	2046027	2049716	2052314	2055283	2058568
2040871	2046035	2049781	2052330	2055341	2058600
2040970	2046076	2049823	2052348	2055432	2058618
2040996	2046175	2049831	2052355	2055556	2058634
2041069	2046217	2049849	2052504	2055598	2058840
2041101	2046449	2049856	2052546	2055689	2058899
204115	2046605	204990	2052611	2055721	2058915
204123	2046613	2049930	2052736	205575	2058923
2041382	2046639	2049971	2052751	2055762	2058931
2041390	2046704	2049989	2052835	2055820	2058956
204164	2046753	2050128	2052850	2055846	2059004
204172	2046779	2050136	2052884	2055945	2059061
2041804	2046803	2050193	2052942	2055986	2059087
2041861	2046811	2050219	2052959	2056042	2059335
2041879	2046886	2050243	2052991	2056208	2059384
2041895	2046910	2050318	2053007	2056547	2059418
2041945	2046936	2050342	2053015	2056562	2059459
2041960	2046944	2050367	2053049	2056638	2059624
2041978	2047025	2050375	2053064	2056653	2059707
204198	2047124	2050391	2053130	2056703	2059749
2041986	2047181	2050474	2053221	2056729	2059764
2042059	2047215	2050482	2053262	2056745	2059822
2042091	2047256	2050490	2053338	2056760	2060143
2042117	2047470	205054	2053452	2056778	2060374
2042299	2047611	2050607	2053460	2056901	2060556
2042307	2047751	2050672	205351	2056927	2060655
2042349	2047769	205070	2053544	2057016	2060663
2042364	2048031	2050748	2053593	2057115	2060671
2042463	2048189	2050821	2053668	2057198	2060697
2042695	2048247	2050839	2053684	2057230	2060796
2042729	2048270	2050904	2053767	2057289	2060820
2042752	2048296	2051035	2053783	2057313	2060846
2042976	2048452	2051076	205385	2057339	2060929
2043016	2048486	2051084	2053916	2057347	2060960
2043180	2048502	2051092	2053965	2057396	2061034
2043198	2048536	205112	2054021	2057446	2061125
2043370	2048643	2051266	2054195	2057453	2061208
2043529	2048668	2051274	2054310	2057511	2061232
2043636	2048676	2051282	2054344	2057552	2061257
2043792	2048783	2051373	2054351	2057560	2061281
2043859	2048874	205138	2054443	2057594	2061422
2043875	2048973	2051407	2054468	2057610	2061430
2043917	2048999	2051712	2054567	2057651	2061463
2043941	2049013	2051738	2054617	2057685	2061471
2044014	2049039	2051837	2054666	2057776	2061653
2044394	2049047	2051951	2054716	2057842	2061679
2044436	2049211	2052017	2054799	2057909	2061745
2044626	2049252	2052025	205484	2058048	2061919
2044758	2049260	2052074	2054898	2058055	2062081
204487	204933	2052116	2054930	2058147	2062131
2045128	2049476	2052165	2054963	2058170	2062198
2045219	2049575	2052181	2054997	2058188	2062271
2045300	2049583	2052199	2055010	2058212	2062420
2045326	2049591	2052215	2055044	2058287	2062461
2045433	2049617	2052249	2055051	2058386	2062560
2045821	2049682	2052272	2055101	2058410	2062651
2045987	2049708	2052306	205518	2058493	2062701

2062743	2065522	2068385	2071520	2076024	2085330
2062792	2065548	2068401	2071595	2076081	2085710
2062800	2065613	2068443	2071645	2076230	2085728
2062818	2065639	2068450	2071686	2076651	2085900
2062909	2065654	2068468	2071769	2076768	2085918
2062958	2065670	2068500	2071777	2077212	2086221
2062966	2065712	2068542	2072163	2077238	2086353
2062974	2065720	2068591	2072189	2077261	2086726
2062990	2065829	2068641	2072197	2077311	2087138
2063006	2065837	2068708	2072239	2077485	2087328
2063030	2065886	2068732	2072247	2077535	2087427
2063071	2065951	2068740	2072320	2077600	2087674
2063113	2066009	2068914	2072346	2077824	2087682
2063154	2066108	2068948	2072361	2077832	2087922
2063188	2066124	2069060	2072379	2078103	2087971
2063253	2066181	2069086	2072411	2079887	2088318
2063279	2066215	2069094	2072452	2079911	2088508
2063303	2066256	2069102	2072494	2079994	2088813
2063329	2066330	2069110	2072510	2080125	2088821
2063345	2066421	2069151	2072544	2080174	2089183
2063360	2066447	2069185	2072551	2080240	2090041
2063386	2066504	2069300	2072627	2080463	2090272
2063428	2066520	2069342	2072692	2080596	2090314
2063477	2066538	2069391	2072700	2080661	2090348
2063485	2066629	2069417	2072742	2080836	2090413
2063576	2066645	2069425	2072809	2081057	2090520
2063675	2066983	2069573	2073138	2081123	2090827
2063717	2067122	2069581	2073146	2081214	2090835
2063758	2067270	2069607	2073260	2081255	2090850
2063766	2067296	2069763	2073393	2081461	2090934
2063808	2067395	2069888	2073419	2081495	2090983
2063840	2067437	2069961	2073823	2081982	2091015
2063972	2067460	2069987	2073963	2081990	2091171
2064004	2067536	2069995	2073989	2082261	2091262
2064020	2067544	2070035	2074045	2082303	2091361
2064046	2067551	2070043	2074102	2082485	2091379
2064129	2067593	2070126	2074144	2082550	2091387
2064137	2067619	2070175	2074201	2082865	2091809
2064178	2067668	2070274	2074227	2082881	2091882
2064269	2067684	2070282	2074235	2082964	2091940
2064277	2067734	2070381	2074243	2083012	2091957
2064301	2067825	2070415	2074276	2083400	2091999
2064335	2067833	2070431	2074318	2083442	2092062
2064343	2067890	2070480	2074458	2083673	2092161
2064350	2067908	2070555	2074474	2083764	2092302
2064376	2067940	2070571	2074698	2083947	2092484
2064418	2067973	2070613	2074771	2084085	2092526
2064442	2068070	2070662	2075042	2084275	2092534
2064467	2068120	2070787	2075174	2084481	2092575
2064475	2068187	2070795	2075208	2084655	2092583
2064574	2068203	2070860	2075299	2084721	2092658
2064905	2068211	2070886	2075380	2084804	2093037
2065092	2068229	2070993	2075448	2084911	2093110
2065191	2068286	2071025	2075588	2085082	2093128
2065266	2068302	2071306	2075596	2085090	2093672
2065316	2068344	2071322	2075653	2085264	2093698
2065407	2068377	2071470	2075802	2085306	2093797

2093847	223362	275610	506162	5179346	5285523
2093938	223560	275743	507434	5180062	5292230
2093946	223628	275826	508796	5180955	5294731
2094076	223735	275891	511105	5183306	5295209
2094100	223875	276048	5112982	5184544	5298716
2094142	223933	276220	5115597	5195748	5299870
2094217	223941	276360	5117866	5195888	5301593
2094480	223982	276436	5117965	5196225	5302468
2094712	224097	276485	5118047	5197280	5303805
2094852	224113	276527	5118351	5198106	5304795
2094902	224592	276600	5118435	5200175	5305123
2095248	224659	276683	5120225	5209168	5309612
2095305	224725	276725	5120464	5209226	5342027
2095396	224741	276766	5121223	5209374	5350780
2095420	224782	276824	5123229	5212451	5353537
2095602	225011	277012	5123757	5214358	5365069
2095610	225110	277038	5123914	5216064	5366596
2095727	225805	277079	5123930	5216098	5368410
2095776	225888	277178	5124094	5216510	5369327
2095941	225896	277277	5125208	5224134	5374947
2095974	226019	277285	5126032	5230297	5375928
2096063	226035	277293	5126412	5238266	5377049
2096071	226043	277780	5126834	5239090	5377437
2096097	226134	277905	5126859	5239496	5382262
2096378	226142	312298	5126917	5240809	5392691
2096436	226175	312645	5128723	5241229	5398326
2096659	226209	312686	5129630	5241302	5399712
2096873	226472	312801	5130943	5241476	5400742
2096907	226605	312918	5131222	5241526	5406228
2096915	226746	312942	5133137	5242409	5407978
2097061	226787	312975	5134028	5242698	5409255
2097137	226811	313007	5134416	5244371	5411103
2097574	226852	313080	5135264	5245154	5411715
2097582	227025	313411	5137831	5245790	5411806
2097640	227322	313528	5137898	5247788	5416516
2097756	227389	313536	5139712	5249743	542118
2097905	273185	313577	5141171	5252028	5425384
2098176	273193	313668	5142195	5253141	5429931
2098655	273235	313759	5145313	5253257	5436084
2098770	273326	313924	5147970	5253687	5439211
2098879	273425	313973	5151873	5253950	5439716
2099075	273516	31492	5152939	5255294	5439955
2099190	273706	31526	5159207	5255302	5459805
221853	273987	31732	5161120	5255310	5460647
222026	274159	347112	5162649	5256805	5465646
222109	274175	347252	5162797	5257829	553198
222331	274233	347260	5164611	5261367	553339
222414	274258	347591	5166400	5261466	553347
222422	274324	347641	5166442	5264320	553370
222695	274340	348615	5169313	5275342	553537
222729	274472	349654	5169396	5277314	5543756
222778	274720	349928	5171285	5278056	5554431
223164	274753	351312	5173414	5279369	5558309
223180	274993	351544	5173596	5280698	5563473
223206	275065	351684	5174917	5280995	5563762
223297	275487	444638	5175351	5281688	5564653
223347	275552	496026	5178736	5281910	5564729

5564760	5644109	5768940	6004667	6136196	6244636
556571	5644547	5844311	6005706	6136527	624684
5565973	5644570	5844758	600593	6136576	6254940
5566468	5644679	5845417	6006217	6140933	6254981
5566542	5644752	5849138	6006274	6142525	6257638
5570882	564500	5849526	6006605	6142541	625889
5573241	5645171	5849724	6006696	6142764	626283
5573266	5647136	5851266	6018048	6142822	626309
5574777	5647144	5852264	6018089	6144950	626341
5575238	5647425	5853650	6021455	6144984	626630
5576038	5650155	585406	6022206	6145155	627570
5583430	5658315	5855861	6022263	614586	631424
5586474	5659883	5855879	6025514	6147219	6316962
5586722	5661566	5855978	6026041	6152342	6320329
5586748	5668819	5859061	6027304	6162663	6320550
5586920	5669783	5861091	6027379	6162846	6325823
5587365	567602	5861455	6028534	6162978	6334874
5587571	5676119	5864855	6028666	616326	633792
5588967	5677117	5869193	6029193	6164230	633842
5589163	5681481	5869557	6029250	6169254	6338792
558965	5691829	5871124	6031629	617688	633883
5589650	5694591	5871876	6032221	617829	633909
5590534	5696273	5881206	6035547	618785	633933
5591466	5698824	588681	6035638	6188106	634071
559658	5703087	5889803	6035760	618819	634089
559930	5704507	5896253	6037063	619239	634097
5604913	5705348	5905070	6037345	6194518	634113
5605670	5707476	5909700	6038038	619601	6341143
5605704	5722715	5914148	603845	619833	634444
5609912	5724281	592402	603928	6200091	634519
5612338	5729173	5928056	6039580	6200679	634980
5612387	5730379	5930441	6043608	6201339	634998
5612650	5735949	5941117	6047146	620153	635003
5613203	5735980	5943931	6047419	6204481	6352827
5615356	5736202	5948732	6048938	620526	6355572
5616008	5737838	5951694	6051486	6206627	6355580
5619176	5738455	5951934	6051684	6210769	636068
5619572	5739099	5954623	6051940	6211155	636449
5619580	5739248	595496	6057673	6216824	6367890
5619606	5739412	5959390	6061527	621730	637108
5621255	5739784	5968482	6063556	6219380	637264
5624994	5739800	5971213	6064984	6220503	6373732
5630405	5739859	5973003	6065064	6220719	637389
5630611	5740089	5982129	6066187	622183	6378566
5630660	5740402	5982558	6066443	6224851	6379093
5630751	5740501	5983242	6116396	622498	6379333
5633664	5740758	5983283	6116511	6226070	6380257
5633847	5742374	5983291	6116529	623066	6383673
5634803	5748306	5983424	6118087	623181	638957
5635172	5752175	5985379	6118707	6231880	6389639
5635305	5759576	5989082	6120703	623231	6391148
5635727	5762505	6001523	6120729	623322	6393334
5636204	5764162	6001648	6125611	623397	6396899
5636451	5764329	6001739	6127005	623413	6399281
5638762	5765060	6002216	6127542	623587	6402929
5639539	5766647	6003388	6130397	6237937	6402937
5642988	5768247	6004600	6135487	6243174	6405203

6405690	6597934	6678288	6834691	6925986	7087182
6405757	6598452	6679799	6834964	6926190	7087646
6412142	659946	669853	683730	6943138	7088628
6419956	6602031	673350	6840169	6943807	7089683
6421622	6602452	6739841	6840771	694596	7092471
6422240	6603617	6740112	6842694	6951586	7093677
643510	6604888	6740260	6843056	6952022	7100175
6483960	6605034	6742696	6843932	6952154	7100209
6487326	6605794	6744718	6847024	6952378	7100332
6487391	6607105	6745590	6847131	6953889	7100373
6489306	6607147	6746424	6848741	6962617	7107253
6502181	6607204	6747513	6849632	6967657	7129091
6510150	6607261	6748396	6855183	6974109	7129299
6522957	6608335	6748651	6855688	6974430	7129323
652313	6608418	6748768	6857890	6974638	7131139
6523401	6611180	6752554	6860761	6975155	7135510
6526339	6611289	675652	6862866	6976815	7141260
6526818	6611362	6758577	6864342	6977383	7141658
6527238	661157	6759476	6864607	6980361	7143753
6531891	661165	6762595	686790	6981955	7144496
6537005	6612451	6765291	686824	698563	7144710
6537823	6616361	6769467	686881	699512	7146459
6539704	661769	6770168	6868855	7017650	7147135
6539837	6617906	6770697	6869374	7018294	7147671
654020	661850	6773733	686956	7030745	7147986
6541296	6623748	6787758	6871594	7030869	7150360
6541692	6624209	6794838	6871651	7031065	7152937
6546923	6632384	6797989	6874986	7031271	7160310
6547020	6634471	6798102	6875082	7031297	7160633
6547699	664078	6799324	6878060	7032113	7160666
6549257	6641658	6799373	6881411	7036718	7165541
6549968	6642094	6799936	6881452	7043748	7165566
6550552	6642136	6801484	6882948	7045420	7167000
6550560	6642169	6801922	6891113	7045727	7172729
6550578	6643183	680249	6892285	7046824	7173917
6551261	6644306	680256	6893614	7046949	7174162
655175	6644686	6804926	6893622	7048689	7176415
6554125	6646418	6807275	6893713	7049109	7179724
6554687	6647564	6807440	6893762	7051352	7181639
6554729	6647705	6808844	689497	7052046	7181688
656215	6647804	6809917	689851	7055783	7181696
6566038	6648026	6810980	689869	7056088	7183718
6569701	664847	6811970	6902381	7056633	7185507
6572440	6648729	6812770	6906382	7056997	7217136
6572861	6652754	6813620	6906499	7057482	7222623
6578421	6657159	6813745	6907893	7058126	7228380
6578686	6658108	6815625	6914543	7059991	7235963
6578728	6658629	6824692	6914576	7060254	7238702
6580484	6659585	6824759	6915367	7066095	7246937
6581946	6660898	682492	6918270	7070113	7247794
6587133	6661615	682518	691923	7070147	7250491
6588198	666263	6826192	691931	7071053	7251523
658849	666339	6826952	6919922	7073422	7252919
6591135	6668578	6828073	691998	7079999	7258320
6593768	6673941	6828149	692020	7080310	7260318
6595086	6676290	6833115	692046	7084981	7270713
6597264	6678148	6833297	6924708	7085004	7274939

7275829	7508229	7774896	7959778	8129488	8349490
7276124	7508260	7781818	7960552	8132839	8350357
7278500	7520356	7800022	7967219	8135063	8355547
7310329	7523350	7801327	7971153	8135238	8355844
7310337	7544380	7801939	7975683	8135550	8359978
7310501	7545031	7807910	7977309	8136723	8361339
7311178	7545601	7810286	7979420	8136889	8362626
7314610	7545734	7824683	7982531	8137887	8363681
7318983	7552433	7824808	7985757	8141426	8365132
7319973	7556947	7828213	7993041	8145864	8371114
7321474	7558562	7830953	7996267	8148074	8371254
7321540	7563828	7833080	8000747	8148892	8372054
7323025	7564040	7833346	8006256	8150112	8376113
7325483	7565492	7836745	8006355	8155137	8377004
7326614	7569171	7858038	8007346	8168254	8377012
7327604	7570195	7864663	8010605	8169864	8377236
7327638	7572662	7874019	8012171	8178246	8377277
7327646	7572845	7875958	8012825	8178279	8377350
7328313	7572910	7876238	8013013	8178295	8377368
7341456	7576390	7884042	8013039	8179780	8377400
7341472	7578412	7884265	8019770	8185746	8380818
7343957	7578495	7886260	8022501	8188013	8380917
7346885	7581192	7887037	8024150	8189839	8382145
7347677	7585987	7890825	8024473	8198145	8383622
7349921	7586134	7899255	8025306	8204323	8383796
7350945	7590169	7904410	8027278	8210098	8385221
7351398	7590276	7906613	8028557	8210957	8385254
7351976	7590441	7906688	8028821	8213662	8385262
7352016	7591308	7907470	8031965	8214397	8385270
7352032	7591779	7907660	8031981	8215196	8385668
7352487	7594591	7907694	8033292	8219875	8386062
7353642	7594658	7907751	8033391	8219909	8386153
7356223	7599202	7907793	8046104	8221475	8386377
7359284	7631989	7909369	8047375	8225344	8388076
7362684	7632649	7909401	8047433	8229759	8389710
7365547	7635659	7910060	8047722	8251951	8390247
7373855	7641236	7914948	8049546	8251993	8390296
7378672	7641657	7919491	8052730	8255010	8390973
7378995	7643190	7922149	8059602	8261489	8394298
7397342	7645690	7928153	8063430	8261992	8396905
7443203	7654767	7933732	8065146	8263618	8402224
7444284	7655210	7934326	8065732	8268096	8404154
7451941	7704687	7935703	8087298	8277139	8406126
7461866	7707086	7935828	8090789	8280018	8406464
7466998	7707508	7937139	8091464	8290363	8414716
7468192	7708555	7937675	8092280	8294464	8421638
7469240	7710841	7939127	8101289	8297210	8424616
7481971	7719321	7943939	8108185	8301442	8424707
7489347	7724073	7945223	8111130	8302176	8425456
7489743	7728314	7947591	8113797	8310898	8429912
7492697	7743644	7947815	8114183	8313074	8430688
7497027	7755069	7952880	8115230	8317042	8444291
7497043	7756604	7957137	8115420	8325268	8445181
7497837	7758113	7958481	8115537	8332215	8445843
7503857	7759566	7958564	8119737	8333502	8448037
7504129	7765035	7959497	8125122	8333684	8459349
7505761	7770803	7959729	8125155	8349037	8460214

8464166	8535502	8591000	8695454	8744534	8835456
8464554	8535932	8592537	8697427	8748303	8836827
8464836	8535973	8593014	8700007	8749285	8838997
8471294	8538035	8604191	8707390	8753253	8839029
8474736	8540569	8607640	8707424	8755852	8842288
8475857	8540577	8613861	8707622	8757221	8848756
8477150	8543654	8615122	8707721	8759177	8851834
8478554	8543662	8621476	8708513	8761959	8852402
8480139	8543787	8625642	8709909	8774739	8852485
8481103	8543969	8626152	8710360	8778565	8853632
8484685	8546111	8627101	8710824	8781197	8858565
8484974	8547606	8627879	8714396	8782377	8858714
8486300	8548935	8640179	8720831	8783250	8860876
8488207	8549917	8643892	8721086	8785321	8861742
8488827	8551087	8645814	8723967	8789810	8862799
8488934	8556995	8659914	8726499	8790743	8864522
8494858	8560013	8662199	8727174	8795353	8866832
8497414	8560518	8665416	8729071	8796732	8867491
8511867	8565012	8666109	8729741	8804817	8870198
8511933	8567075	8666307	8731564	8808156	8871626
8512337	8569295	8670697	8732273	8812299	8873747
8513491	8570772	8676603	8732653	8812463	8875544
8517393	8573271	8681553	8733099	8812521	8876104
8519324	8573370	8682429	8734626	8812612	8881088
8523177	8574725	8683187	8735482	8817355	8882391
8527673	8580474	8683591	8737470	8823593	8882409
8531899	8584096	8683724	8737918	8827636	8886483
8533143	8586257	8683856	8738627	8827834	
8533739	8586570	8685091	8740029	8827909	
8533895	8587438	8687196	8740037	8828865	
8534323	8589111	8690752	8740474	8829392	
8534349	8590101	8694200	8743320	8829772	
8535494	8590440	8695447	8743353	8829780	

**ORDENANZA No. 2024-003-OP-GADPEO-CB****GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
PROVINCIAL DE EL ORO****PRIMERA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA  
QUE CREA LA TASA PARA EL DEPÓSITO Y TRATAMIENTO DE  
LOS RELAVES EN LA RELAVERA EL TABLÓN DEL GAD  
PROVINCIAL DE EL ORO****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro consciente de la problemática ambiental que se presenta en el Distrito Minero Zaruma-Portovelo, cantones de la parte alta de nuestra Provincia, ha desarrollado mecanismos de protección que permitan disminuir el impacto ambiental causado por la actividad minera, específicamente en el tratamiento de los relaves mineros que son depositados en la Relavera Comunitaria “El Tablón” situada en el Cantón Portovelo, este tratamiento conlleva un proceso que demanda un elevado costo, es así que las plantas de beneficios asentadas en el Distrito-Minero Zaruma- Portovelo deben unificar esfuerzos para coadyuvar el trabajo que viene ejecutando el Gobierno Autónomo Descentralizado de el Oro en materia ambiental, a través de la creación de políticas públicas, con el fin de precautelar el ecosistema y sus alrededores que se ve amenazado cada vez más, por la actividad extractiva realizada de manera antitécnica, sin cumplir con los estándares de calidad para el cuidado de los recursos naturales, siendo éstos, el suelo, aire y agua, teniendo en cuenta que la naturaleza es sujeto de derechos conforme lo establecido en el art. 71 de nuestra Constitución de la República.

Es así que al establecer un pago de tasa para el depósito, tratamiento de los relaves en la Relavera Comunitaria “El Tablón” del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, garantizamos que a través de la política pública implementada se pueda garantizar los derechos de la naturaleza en el Distrito Minero Zaruma- Portovelo en función de darle el tratamiento adecuado a los pasivos ambientales que son depositados, cumpliendo las normas ambientales que rigen en materia ambiental, en aras de contribuir al bienestar y desarrollo de las presentes y futuras generaciones.

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son propiedad inalienable, irrenunciable e imprescriptible del Estado los recursos naturales no renovables;

**Que**, el artículo 11 Ibídem señala que, los derechos se desarrollarán de manera progresiva a través de las normas.

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 83 numeral 6, establece que son deberes y responsabilidades de todos los ecuatorianos: "Respetar los derechos de la

naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible”;

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76, numeral 7, literal 1, establece: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”;

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que: “( ...) Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución ( ...)”;

**Que**, el artículo 240 primer inciso de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales (...)

**Que**, el artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: “( ...) El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ( ...) 7. Las áreas naturales protegidas y los recursos naturales ( ...); y, 11. Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales ( ...)”;

**Que**, el Artículo 263 de la Constitución. - Los gobiernos provinciales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de las otras que determine la ley: 1. Planificar el desarrollo provincial y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, cantonal y parroquial. 2. Planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas. 3. Ejecutar, en coordinación con el gobierno regional, obras en cuencas y micro cuencas. 4. La gestión ambiental provincial. 5. Planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego. 6. Fomentar la actividad agropecuaria. 7. Fomentar las actividades productivas provinciales. 8. Gestionar la cooperación internacional para el cumplimiento de sus competencias. En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas provinciales.

**Que**, el Artículo 270 de la Constitución señala. - Los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad.

**Que**, el Artículo 272 *Ibidem* menciona. - La distribución de los recursos entre los gobiernos autónomos descentralizados será regulada por la ley, conforme a los siguientes criterios:

1. Tamaño y densidad de la población. 2. Necesidades básicas insatisfechas, jerarquizadas y consideradas en relación con la población residente en el territorio de cada uno de los gobiernos autónomos descentralizados. 3. Logros en el mejoramiento de los niveles de vida, esfuerzo fiscal y administrativo, y cumplimiento de metas del Plan Nacional de Desarrollo y del plan de desarrollo del gobierno autónomo descentralizado.

**Que**, el Art. 301 de la Constitución ecuatoriana, determina que solo por iniciativa de la función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley;

**Que**, el artículo 313 de la norma ibídem, manda: "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...)"

**Que**, el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas";

**Que**, el artículo 1 de la Ley de Minería, define su objetivo como: "norma el ejercicio de los derechos soberanos del Estado Ecuatoriano, para administrar, regular, controlar y gestionar el sector estratégico minero, de conformidad con los principios de sostenibilidad, precaución, prevención y eficiencia";

**Que**, el artículo 30 Ibídem, referente a la instalación de depósitos de relaves, establece: "Se consideran accesorios a la concesión las construcciones, instalaciones y demás objetos afectados permanentemente a la investigación y extracción de minerales, así como también a su beneficio";

**Que**, el artículo 43 de la Ley de Minería, señala que: "los residuos minero-metalúrgicos forman parte accesoria de la concesión, planta de beneficio o fundición de donde provienen, aunque se encuentren fuera de ellas. El titular del derecho minero puede aprovecharlos libremente.

**Que**, el artículo 59 de la Ley de Minería referente a las construcciones e instalaciones complementarias, dispone: "Los titulares de concesiones mineras, pueden construir e instalar dentro de su concesión, plantas de beneficio, fundición y refinación, depósitos de acumulación de residuos, edificios, campamentos, depósitos, ductos, plantas de bombeo y fuerza motriz, cañerías, talleres, líneas de transmisión de energía eléctrica, estanques, sistemas de comunicación, caminos, líneas férreas y demás sistemas de transporte local, canales, muelles y otros medios de embarque, así como realizar actividades necesarias para el desarrollo de sus operaciones e instalaciones, sujetándose a las disposiciones de esta ley, a la normativa ambiental vigente y a todas las normas legales correspondientes previo acuerdo con el dueño del predio superficial o de haberse otorgado las servidumbres correspondientes, de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República, la presente ley y su reglamento general (...)"

**Que**, el Artículo 6 del Código Orgánico del Ambiente señala. - Derechos de la naturaleza. Son derechos de la naturaleza los reconocidos en la Constitución, los cuales abarcan el respeto integral de su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, así como la restauración.

Para la garantía del ejercicio de sus derechos, en la planificación y el ordenamiento territorial se incorporarán criterios ambientales territoriales en virtud de los ecosistemas. La Autoridad Ambiental Nacional definirá los criterios ambientales territoriales y desarrollará los lineamientos técnicos sobre los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de la naturaleza.

**Que**, el Artículo 164 *Ibidem* reza. - Prevención, control, seguimiento y reparación integral. En la planificación nacional, local y seccional, se incluirán obligatoriamente planes, programas o proyectos que prioricen la prevención, control y seguimiento de la contaminación, así como la reparación integral del daño ambiental, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo, y las políticas y estrategias que expida la Autoridad Ambiental Nacional.

De manera coordinada, los **Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales**, Metropolitanos y Municipales, incluirán prioritariamente en su planificación, la reparación integral de los daños y pasivos ambientales ocasionados en su circunscripción territorial, que no hayan sido reparados.

Asimismo, llevarán un inventario actualizado de dichos daños, los que se registrarán en el Sistema Único de Información Ambiental.

**Que**, el Artículo 165 del Código Orgánico del Ambiente señala. - Competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Las competencias referentes al proceso de evaluación de impactos, control y seguimiento de la contaminación, así como de la reparación integral de los daños ambientales deberán ser ejercidas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Metropolitanos y Municipales, a través de la acreditación otorgada por la Autoridad Ambiental Nacional, conforme a lo establecido en este Código.

**Que**, el Artículo 167 del Código Orgánico del Ambiente señala. - Reglas para el ejercicio de la competencia de los distintos niveles de gobierno. Para el ejercicio de las competencias ambientales se establecen las siguientes reglas:

1. Si el proyecto, obra o actividad es promovido por una o varias juntas parroquiales, la Autoridad Ambiental Competente será el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano de estar acreditado; caso contrario, le corresponderá al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial acreditado o, en su defecto, a la Autoridad Ambiental Nacional;
2. Si el proyecto, obra o actividad es promovido por un Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano, la Autoridad Ambiental Competente será el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial acreditado; caso contrario, le corresponderá a la Autoridad Ambiental Nacional; y,
3. Si el proyecto, obra o actividad es promovido por un Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial, la Autoridad Ambiental Nacional será la competente para hacerse cargo del proceso. Las empresas mixtas en las que exista participación del Estado, indistintamente del nivel accionario, se guiarán por las reglas de la competencia previstas para los distintos niveles de gobierno.

**Que**, el Artículo 168 *Ibidem* señala. - Reglas según la circunscripción territorial. Las reglas para la regulación ambiental son las siguientes: **1.** Si el proyecto, obra o actividad es promovido a nivel cantonal, la Autoridad Ambiental Competente será el Gobierno Autónomo

Descentralizado Municipal o Metropolitano de estar acreditado; caso contrario, le corresponderá al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial acreditado; o, en su defecto, a la Autoridad Ambiental Nacional; **2.** En las zonas no delimitadas, la Autoridad Ambiental Competente será la que se encuentre más cercana al proyecto, obra o actividad, de estar acreditada; caso contrario, le corresponderá a la Autoridad Ambiental Nacional; **3.** Cuando el proyecto, obra o actividad involucre a más de una circunscripción municipal, la Autoridad Ambiental Competente será el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial acreditado; caso contrario le corresponderá a la Autoridad Ambiental Nacional; **4.** Cuando el proyecto, obra o actividad involucre a más de una circunscripción municipal y provincial, la Autoridad Ambiental Competente será la Autoridad Ambiental Nacional; y, **5.** Cuando el proyecto, obra o actividad, involucre a más de una circunscripción provincial, la Autoridad Ambiental Competente será la Autoridad Ambiental Nacional.

**Que,** el Artículo 173 del citado del Código Orgánico del Ambiente establece. - De las obligaciones del operador. El operador de un proyecto, obra y actividad, pública, privada o mixta, tendrá la obligación de prevenir, evitar, reducir y, en los casos que sea posible, eliminar los impactos y riesgos ambientales que pueda generar su actividad. Cuando se produzca algún tipo de afectación al ambiente, el operador establecerá todos los mecanismos necesarios para su restauración.

El operador deberá promover en su actividad el uso de tecnologías ambientalmente limpias, energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto, prácticas que garanticen la transparencia y acceso a la información, así como la implementación de mejores prácticas ambientales en la producción y consumo.

**Que,** el Artículo 186 *Ibidem* señala. - Del cierre de operaciones. Los operadores que por cualquier motivo requieran el cierre de las operaciones o abandono del área, deberán ejecutar el plan de cierre y abandono conforme lo aprobado en el plan de manejo ambiental respectivo; adicionalmente, deberán presentar informes y auditorías al respecto, así como los demás que se establezcan en la norma secundaria.

**Que,** el Artículo 191 del Código Orgánico del Ambiente determina. - Del monitoreo de la calidad del aire, agua y suelo. La Autoridad Ambiental Nacional o el Gobierno Autónomo Descentralizado competente, en coordinación con las demás autoridades competentes, según corresponda, realizarán el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire, agua y suelo, de conformidad con las normas reglamentarias y técnicas que se expidan para el efecto.

Se dictarán y actualizarán periódicamente las normas técnicas, de conformidad con las reglas establecidas en este Código.

Las instituciones competentes en la materia promoverán y fomentarán la generación de la información, así como la investigación sobre la contaminación atmosférica, a los cuerpos hídricos y al suelo, con el fin de determinar sus causas, efectos y alternativas para su reducción.

**Que,** el Artículo 237 *Ibidem* señala. - Autorización administrativa para el generador y gestor de desechos peligrosos y especiales. Todo generador y gestor de residuos y desechos peligrosos y especiales, deberán obtener la autorización administrativa de conformidad con los procedimientos y requisitos establecidos en la norma secundaria.

La transferencia de residuos y desechos peligrosos y especiales entre las fases de gestión establecidas, será permitida bajo el otorgamiento de la autorización administrativa y su vigencia según corresponda, bajo la observancia de las disposiciones contenidas en este Código.

**Que**, el literal d) del artículo 4 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece como uno de los fines de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, la recuperación y conservación de la naturaleza y el mantenimiento de un ambiente sostenible y sustentable;

**Que**, el artículo 40 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, establece la naturaleza jurídica de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, definiéndolos como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera;

**Que**, el literal d) del artículo 42, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización "COOTAD" determina como competencia exclusiva: la gestión ambiental provincial al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial;

**Que**, el literal a, del artículo 47 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, prescribe: "Atribuciones del consejo provincial. - Al consejo provincial le corresponde las siguientes atribuciones: a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado provincial, mediante la expedición de ordenanzas provinciales, acuerdos y resoluciones."; f) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, faculta a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales a crear, modificar o extinguir tasas y/o contribuciones por los servicios que preste y obras que ejecute;

**Que**, el artículo 50 literal del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece; e) la facultad privativa del Prefecto de presentar proyectos de ordenanza tributarias; d) Presentar al consejo provincial proyectos de ordenanza, de acuerdo a las materias que son de competencia del gobierno autónomo descentralizado provincial;

Que el segundo inciso del artículo 322 *Ibidem*, prescribe "Los proyectos de ordenanzas, según corresponda a cada nivel de gobierno, deberán referirse a una sola materia y serán presentados con la exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que se deroguen o reformen con la nueva ordenanza. Los proyectos que no reúnan estos requisitos no serán tramitados."

**Que**, mediante Acuerdo Interministerial número 002, publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento, Nro. 213, de 27 de marzo de 2014, el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables y Ministerio de Ambiente, acuerdan en el artículo 1: "DEROGAR el Acuerdo Interministerial No. 320 de 29 de diciembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 615 de 10 de enero de 2012 mediante el cual se expidió el Instructivo que Regula el Otorgamiento de Autorizaciones para la Instalación y Operación de Plantas de Beneficio, Fundición, Refinación;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. 2015-018, publicado en el Registro Oficial No. 554 el 29 de julio de 2015, se expidió el "Instructivo que regula el otorgamiento de autorizaciones para la instalación y operación de plantas de beneficio, fundición, refinación y construcción de relaveras a nivel nacional";

**Que**, el 26 de junio del 2008, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE) y el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, firmaron un convenio por el cual, éste último recibe recursos para administrar, construir y operar la Relavera El Tablón (RCET). La RCET servirá para la disposición de los desechos de la industria minera del Distrito Zaruma-Portovelo, esto es relaves de minería.

**Que**, El Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de El Oro (GAD PEO), es la entidad que tiene a su cargo la administración y operación de la Relavera Comunitaria El Tablón (RCET), instalación que fue concebida para la recepción y disposición de relaves de las Plantas de Beneficio del Distrito Minero Zaruma – Portovelo.

**Que**, con fecha 26 de junio de 2008, el Gobierno Provincial Autónomo de El Oro y el Ministerio del Ambiente, firmaron un Convenio de Participación Interinstitucional para la ejecución de proyectos de reparación ambiental y social. El objeto del Convenio, es la transferencia de recursos al Gobierno Provincial Autónomo de El Oro, para ejecutar la Fase I del proyecto de Ordenamiento Técnico Ambiental del Distrito Minero Zaruma – Portovelo; incluye la intervención de pasivos ambientales según Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental a ser elaborados por un centro de educación superior.

**Que**, El Artículo 171 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece: “Tipos de recursos financieros.- Son recursos financieros de los gobiernos autónomos descentralizados los siguientes: a) Ingresos propios de la gestión; b) Transferencias del presupuesto general del Estado; c) Otro tipo de transferencias, legados y donaciones; d) Participación en las rentas de la explotación o industrialización de recursos naturales no renovables; y, e) Recursos provenientes de financiamiento.”

**Que**, El Artículo 172 *Ibidem* señala: “Ingresos propios de la gestión. - Los gobiernos autónomos descentralizados regional, provincial, metropolitano y municipal son beneficiarios de ingresos generados por la gestión propia, y su clasificación estará sujeta a la definición de la ley que regule las finanzas públicas. Son ingresos propios los que provienen de impuestos, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas; los de venta de bienes y servicios; los de renta de inversiones y multas; los de venta de activos no financieros y recuperación de inversiones; los de rifas, sorteos, entre otros ingresos. Las tasas que por un concepto determinado creen los gobiernos autónomos descentralizados, en ejercicio de sus competencias, no podrán duplicarse en los respectivos territorios. La aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales se beneficiarán de ingresos propios y de ingresos delegados de los otros niveles de gobiernos. Sólo los gobiernos autónomos regionales podrán organizar loterías para generarse ingresos propios.”

**Que**, en el año 2008, la Universidad Técnica Particular de Loja (UTPL) en conjunto con el Instituto Nacional de Investigación Geológico, Minero, Metalúrgico (INIGEMM), realizaron los correspondientes estudios técnicos encaminados a encontrar una solución viable para mitigar la presunta contaminación de los cuerpos hídricos en el área de influencia del Distrito Minero Zaruma – Portovelo. El resultado de los estudios, fue establecer un sitio común para la disposición de relaves generados por las Plantas de Beneficio, determinándose que el sitio idóneo para esta actividad, es una zona con características topográficas especiales (a manera de

embalse) ubicada en lo que era la Hacienda El Tablón. Surge así la Relavera Comunitaria El Tablón, cuya terminación de su construcción, así como inicio de operaciones se ubica en el año 2013.

El objeto del Convenio, es la transferencia de recursos al Gobierno Provincial Autónomo de El Oro, para ejecutar la Fase I del proyecto de Ordenamiento Técnico Ambiental del Distrito Minero Zaruma – Portovelo; incluye la intervención de pasivos ambientales según Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental a ser elaborados por un centro de educación superior.

**Que**, posterior a la aprobación en primer y segundo debate por parte del Órgano Legislativo provincial, se sancionó con fecha 07 de diciembre del 2023 la **Ordenanza No. 2023-003-OP-GADPEO-CB** que **“CREA LA TASA PARA EL DEPÓSITO Y TRATAMIENTO DE LOS RELAVES EN LA RELAVERA EL TABLÓN DEL GAD PROVINCIAL DE EL ORO”**

**Que**, en la **Edición Especial Nro. 1274** del Registro Oficial del miércoles 10 de enero del 2024, se publicó la Ordenanza que **“CREA LA TASA PARA EL DEPÓSITO Y TRATAMIENTO DE LOS RELAVES EN LA RELAVERA EL TABLÓN DEL GAD PROVINCIAL DE EL ORO”**

**Que**, mediante memorando **Nro. GADPEO-DGA-2024-0152-M** de fecha 08 de febrero del 2024, suscrito por el Ing. Mario León en calidad de Director de Gestión Ambiental del GAD Provincial de El Oro, solicita proceder con la reforma a la Ordenanza **No. 2023-003-OP-GADPEO-CB**, por cuanto al presentar problemas tecnológicos y de sistema, no ha podido entrar en operación.

**Que**, en sesión extraordinaria de la cámara de consejeros de fecha 16 de febrero de 2024, conforme en el acta de la correspondiente sesión, el punto 2, fue conocido, sin embargo, su tratamiento y aprobación fue suspendido por solicitud de un consejero hasta que se efectúen reuniones con autoridades del MAATE y propietarios de plantas de beneficio.

**Que**, mediante memorando **Nro. GADPEO-PS-2024-0614-M** de fecha 02 de julio del 2024, el Abg. Ignacio Arias García en calidad de Procurador Sindico del GADPEO, remite para conocimiento del Prefecto de la Provincia de El Oro, el criterio jurídico que respecta al borrador del proyecto de primera reforma a la **“CREA LA TASA PARA EL DEPÓSITO Y TRATAMIENTO DE LOS RELAVES EN LA RELAVERA EL TABLÓN DEL GAD PROVINCIAL DE EL ORO”**, para su revisión y aprobación correspondiente.

**Que**, mediante resolución **Nro. 2024-024-RC-GADPEO-CB** de fecha 05 de julio del 2024, la Cámara de Consejo Provincial en Sesión Ordinaria, resolvió **APROBAR** en primer debate la reforma a la **“ORDENANZA QUE CREA LA TASA PARA EL DEPÓSITO Y TRATAMIENTO DE LOS RELAVES EN LA RELAVERA EL TABLÓN DEL GAD PROVINCIAL DE EL ORO”**.

**Que**, mediante memorando **Nro. GADPEO-DGA-2024-079-M** de fecha 08 de julio del 2024, el Ing. Mario León Valarezo en calidad de Director de Gestión Ambiental del GADPEO, pone

en consideración, las observaciones efectuadas al proyecto de primera reforma de la Ordenanza descrita en el acápite anterior.

**Que**, mediante resolución Nro. **2024-026-RC-GADPEO-CB** de fecha 12 de julio del 2024, la Cámara de Consejo Provincial en Sesión Extraordinaria, resolvió **APROBAR** en segundo debate la reforma a la **“ORDENANZA QUE CREA LA TASA PARA EL DEPÓSITO Y TRATAMIENTO DE LOS RELAVES EN LA RELAVERA EL TABLÓN DEL GAD PROVINCIAL DE EL ORO”**.

En ejercicio de sus competencias y atribuciones contempladas en el Art. 50 literal d) en concordancia con el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y demás leyes conexas, se:

#### **EXPIDE LA:**

**PRIMERA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE CREA LA TASA PARA EL DEPÓSITO Y TRATAMIENTO DE LOS RELAVES EN LA RELAVERA EL TABLÓN DEL GAD PROVINCIAL DE EL ORO.**

**Artículo 1.-** suprimase el trigésimo quinto considerando de la **Ordenanza Nro. 2023-003-OP-GADPEO-CB**.

**Artículo 2.-** Suprimir las palabras **“y comercialización”** del artículo 1 correspondiente al “Objeto” de la Ordenanza vigente e incorpórese “y” entre las palabras “deposito, tratamiento”.

**Artículo 3.-** Suprimir las palabras **“y comercialización”** del artículo 2 correspondiente al “Sujeto Activo” de la Ordenanza vigente e incorpórese “y” entre las palabras “deposito, tratamiento”.

**Artículo 4.-** Suprimir las palabras **“y comercialización”** del artículo 3 correspondiente al “Sujeto Pasivo” de la Ordenanza vigente e incorpórese “y” entre las palabras “deposito, tratamiento”.

**Artículo 5.-** suprimir las palabras **“CON CINCUENTA CENTAVOS”** y sustituir la palabra **“tonelada”** por **“metro cubico”** del artículo 4 correspondiente al “La tasa” de la Ordenanza vigente.

**Artículo 6.-** reemplazar **(USD1.50 /tn)** por **(USD 1.00 / m3)** del artículo 5 “De la inversión” correspondiente a la Ordenanza vigente.

**Artículo 7.-** Suprimir las palabras **“y comercialización”** del artículo 6 correspondiente a “Procedimientos Sancionatorios” de la Ordenanza vigente e incorpórese “y” entre las palabras “deposito, tratamiento”.

#### **DISPOSICIÓN GENERAL**

**PRIMERA.** - La presente Ordenanza será aplicable para cada acto, con relación a la recepción de relaves en la Relavera El Tablón.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**PRIMERA.** - La tasa prevista en la presente Ordenanza tendrá vigencia hasta que se suscriba el Contrato de Operación Asociativa y se aplique lo establecido en la **ORDENANZA QUE REGULA EL DEPÓSITO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RELAVES DE LAS PLANTAS DE BENEFICIO DEL DISTRITO MINERO ZARUMA-PORTOVELO EN LA RELAVERA EL TABLÓN Y ASPECTOS ASOCIATIVOS PARA SU OPERACIÓN.**

## DISPOSICIÓN FINAL

**Primera:** La presente Ordenanza, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de ser publicada en la Gaceta Oficial del GAD Provincial de El Oro, así como en la Página Web Institucional, para su vigencia y correspondiente aplicación en todo el territorio Provincial.

Expedido en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de El Oro, a los 12 días del mes de julio de 2024.



Ing. Clemente Bravo Riofrio  
**PREFECTO DE LA PROVINCIA  
DE EL ORO**



Abg. Julio Chuchuca  
**SECRETARIO GENERAL**

CV

**CERTIFICO:** Que el proyecto de **PRIMERA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE CREA LA TASA PARA EL DEPÓSITO Y TRATAMIENTO DE LOS RELAVES EN LA RELAVERA EL TABLÓN DEL GAD PROVINCIAL DE EL ORO**, fue discutido, analizado y aprobado por el Pleno del Consejo Provincial de El Oro, en sesión Ordinaria de fecha 05 de julio del 2024 y Extraordinaria de fecha 12 de julio del 2024, en primer y segundo debate respectivamente.



Firmado electrónicamente por:  
**JULIO ENRIQUE  
CHUCHUCA BÚSTOS**

Abg. Julio Chuchuca |  
**SECRETARIO GENERAL**

**LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO PROVINCIAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE EL ORO**, de conformidad con el artículo 322 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, remite al Ing. Clemente Bravo Riofrio en calidad de Prefecto de la Provincia de El Oro, el original y copia de la **PRIMERA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE CREA LA TASA PARA EL DEPÓSITO Y TRATAMIENTO DE LOS RELAVES EN LA RELAVERA EL TABLÓN DEL GAD PROVINCIAL DE EL ORO**, para su sanción correspondiente.



Firmado electrónicamente por:  
**JULIO ENRIQUE  
CHUCHUCA BÚSTOS**

Abg. Julio Chuchuca  
**SECRETARIO GENERAL**

En calidad de máxima autoridad del **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE EL ORO** y de conformidad a lo establecido en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, procedo a **SANCIONAR** la **PRIMERA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE CREA LA TASA PARA EL DEPÓSITO Y TRATAMIENTO DE LOS RELAVES EN LA RELAVERA EL TABLÓN DEL GAD PROVINCIAL DE EL ORO** y **DISPONGO** su promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, la Gaceta Oficial y en la Página Web institucional de ser procedente.

Machala, 16 de julio del 2024.



Ing. Clemente Bravo Riofrio  
**PREFECTO DE LA PROVINCIA DE EL ORO**

Proveyó y firmó la ordenanza que antecede, el Ing. Clemente Bravo Riofrio en calidad de Prefecto de la Provincia de El Oro, el martes 16 de julio del 2024. **LO CERTIFICO. -**



Abg. Julio Chuchuca  
**SECRETARIO GENERAL**

C.C. Archivo  
CV



Abg. Jaqueline Vargas Camacho  
**DIRECTORA (E)**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3133 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

IM/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.